

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR¹**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-01/2022

DENUNCIANTE: BERTHA ALICIA
CARAVEO CAMARENA

DENUNCIADO: MARIO MATA
CARRASCO

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NOHEMI GÓMEZ
GUTIÉRREZ Y LUIS ALEJANDRO
CARRILLO ZÚÑIGA.

COLABORÓ: NATALIA TRESPALACIOS
PÉREZ Y CLAUDIA ANDREA ROSAS
GARCÍA.

Chihuahua, Chihuahua; a siete de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declara **EXISTENTE** la **infracción consistente en Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género²** atribuida a Mario Mata Carrasco en su carácter de Diputado Federal.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia³. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno,⁴ Bertha Alicia Caraveo Camarena, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral,⁵ denuncia en contra de Mario Mata Carrasco, Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 05 del Estado de Chihuahua, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido

¹ En adelante PES.

² En adelante VPG.

³ Visible de la foja 22 a 34.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

⁵ En adelante, INE.

Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG; derivado de una publicación a través de la red social Facebook, que a juicio de la denunciante resulta denigrante y misógina.

1.2 Remisión de constancias al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁶

El veinticuatro de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, dictó acuerdo dentro del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/BACC/CG/468/2021⁷, en el que determinó remitir la denuncia al Instituto, como se muestra a continuación:

Al analizar los supuestos expresamente establecidos en la ley, en correlación con la jurisprudencia previamente identificada, esta autoridad electoral nacional concluye que la autoridad competente para pronunciarse, EN PLENITUD DE ATRIBUCIONES respecto del cauce que debe darse a la queja bajo análisis, es el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (IEEC) (...)

(...) Atendiendo a la celeridad con la que deben atenderse este tipo de procedimientos, se ordena remitir el escrito de queja y anexos, así como el presente acuerdo, de forma digital al IEEC, a fin de que se atienda el escrito de queja conforme a los plazos legalmente establecidos".

1.3 Radicación del expediente.⁸ El veintiséis de noviembre, el Instituto, por medio de su Secretaría Ejecutiva, radicó la denuncia del presente Procedimiento Especial Sancionador⁹ dentro del expediente de clave **IEE-PES-300/2021.**

⁶ En adelante, Instituto.

⁷ Visible de la foja 9 a 22.

⁸ Visible de la foja 35 a 39.

⁹ En adelante, PES.

1.4 Reserva de admisión y medidas cautelares.¹⁰ En el mismo acuerdo de fecha veintiséis de noviembre, la Secretaría Ejecutiva estimó necesario reservar el pronunciamiento de procedencia, así como de las medidas cautelares y de protección solicitadas; hasta en tanto la autoridad administrativa nacional remitiera las constancias respectivas de forma física.

1.5 Admisión de la denuncia por parte del Instituto.¹¹ Mediante acuerdo de treinta de noviembre, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia referida dentro del expediente de clave **IEE-PES-300/2021**.

1.6 Improcedencia de medidas cautelares.¹² El primero de diciembre, la Consejera Presidenta del Instituto decretó en primer lugar como adopción de medidas cautelares de carácter preventivo, la siguiente:

1.- Solicitar a las Fiscalías General de la República y del Estado que, en el ámbito de su competencia, realicen un análisis de riesgos y, en su caso, de considerarlo procedente, elabore un plan de seguridad de protección para Bertha Alicia Caraveo Camarena, hasta en tanto el Tribunal Estatal Electoral resuelva respecto del fondo del asunto y en su caso, determine la confirmación o levantamiento de la medida cautelar decretada.

Además de lo anterior, acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante y que, para mayor comprensión, se transcribe el punto de acuerdo respectivo:

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE
ACUERDA:*

PRIMERO. *Es improcedente la adopción de medidas cautelares y de protección en favor de la actora, por las*

¹⁰ Visible de la foja 35 a 39.

¹¹ Visible de la foja 121 a 138.

¹² Visible de la foja 161 a 188.

razones y motivos expuestos en la presente determinación.

(...)

1.7 Diferimientos de audiencia de pruebas y alegatos. Los días diez, veinte y treinta de diciembre, por existir diligencias pendientes por desahogar, se acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos para celebrarse a las once horas del trece de enero.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.¹³ El trece de enero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9 Recepción y cuenta.¹⁴ El trece de enero de dos mil veintidós, la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,¹⁵ tuvo por recibido por parte del Instituto el expediente en que se actúa y posteriormente el catorce de enero del mismo año, se dio cuenta a la Magistrada Presidenta.

1.10 Registro del expediente.¹⁶ El catorce de enero de este año, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **PES-01/2022** y se remitió a la Secretaría General del Tribunal para verificar la correcta integración e instrucción del mismo.

1.11 Primera verificación y turno.¹⁷ El tres de febrero el Secretario General de este Tribunal levantó constancia sobre la verificación del expediente que integra el procedimiento especial sancionador en trato, y mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez el expediente en que se actúa para su sustanciación.

¹³ Visible de foja 460 a 469.

¹⁴ Visible en foja 471.

¹⁵ En adelante Tribunal.

¹⁶ Visible en foja 473.

¹⁷ Visible en foja 475 y 476.

1.12 Proyecto de Acuerdo Plenario circulado por el Magistrado Instructor Primigenio.¹⁸ Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Magistrado Instructor, Hugo Molina Martínez, se solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, circular entre las ponencias el proyecto de acuerdo plenario, y convocar a la sesión respectiva.

1.13 Sesión Privada mediante la cual se rechazó el Acuerdo Plenario.¹⁹ El ocho de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron por mayoría de votos, rechazar el proyecto de acuerdo plenario elaborado por la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez, que proponía remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE al estimar, que resultaba ser la autoridad competente para sustanciar el PES de mérito.

1.14 Emisión de voto particular.²⁰ El ocho de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Hugo Molina Martínez emitió su voto particular, en relación a la competencia del presente asunto.

1.15 Segunda verificación del expediente. El tres de marzo de dos mil veintidós, el Secretario General de este Tribunal levantó nuevamente constancia sobre la verificación del expediente que integra el procedimiento especial sancionador en trato, y mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Socorro Roxana García Moreno asumió el estudio para su resolución.

1.16 Radicación y circulación del proyecto. El cuatro de marzo, la Magistrada Instructora radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

¹⁸ Visible en foja 477.

¹⁹ Fojas de la 480 a la 483.

²⁰ Visible de la foja 484 a la 499.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 281 Ter, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado;²¹ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, mismas que se cumplen si la conducta:

- a)** Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b)** Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c)** Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d)** No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 256, numeral 1), inciso f), de la Ley, establece que las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; por su parte, el artículo 256 BIS del mismo ordenamiento dispone que la VPG dentro o fuera del proceso constituye una infracción a la legislación.

Así, como en este PES se denuncia la probable comisión de hechos contrarios a la Ley, consistentes en VPG, sin que se advierta que le corresponda conocer del asunto a la Sala Regional Especializada del

²¹ En adelante Ley.

²² En adelante Sala Superior.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Tribunal es competente para conocerlo y resolverlo.²³

Además, se cuenta con el criterio de la Sala Superior establecido en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. de esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

***El resaltado es propio.**

Del estudio de la tesis se desprenden los siguientes elementos para determinar si las autoridades competentes de conocer el procedimiento son locales:

- a) Regulación de la infracción en las normativas locales.** Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local.
- b) Impacto o relación con la elección que se aduce violada.** Si la infracción guarda relación únicamente con los comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa.

²³ Jurisprudencia 8/2016 dictada por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO

c) Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa. Si no se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estados o con los comicios federales.

d) Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada. Si no existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver.

Al respecto, se tiene que en atención a los anteriores elementos la competencia es local por las siguientes consideraciones:

No.	Elemento	Caso concreto
1	¿Las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local?	Sí. La normativa del estado de Chihuahua prevé como infracción, entre otros supuestos, la violencia política contra las mujeres en razón de género.
2	¿La infracción guarda relación únicamente con los comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa?	Sí. Las conductas denunciadas se acotan al territorio del estado de Chihuahua ya que se circunscriben al tema del agua en la entidad.
3	¿Se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estados o con los comicios federales?	No se advierte elemento alguno que permita considerar que tiene algún tipo de incidencia en algún proceso electoral federal, máxime que el contenido de las expresiones está relacionado con la publicación de un medio de comunicación local y en la red social de Facebook del denunciado.
4	¿Existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver?	No se advierte que los hechos denunciados actualicen competencia a favor de la autoridad electoral nacional. Al respecto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se debe privilegiar a las autoridades locales el conocimiento y resolución de controversias electorales como medida acorde al federalismo electoral. ²⁴

Lo anterior, con independencia de si las conductas denunciadas se realizaron a través de redes sociales o internet, pues, no constituyen elementos definitorios para determinar la referida competencia: la calidad

²⁴ Criterio sostenido en la resolución recaída en el expediente número SER-PSC-0013/2020.

federal o local del servidor público denunciado, ni la difusión de los actos denunciados a través de redes sociales, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacte. Con independencia también de que la persona denunciante sea representante popular federal.²⁵

Ahora bien, los artículos 280 al 285 de la Ley, regulan el procedimiento sancionador por infracciones que constituyan VPG.

Por su parte, el artículo 474 Bis, párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁶ reconoce la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales en la sustanciación de los procedimientos vinculados con VPG, al establecer que las denuncias presentadas y los procedimientos iniciados de oficio por tales órganos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.

En el mismo sentido, el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que corresponde el Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

El caso concreto tiene las siguientes particularidades:

- En noviembre del dos mil veintiuno, una Senadora por el Estado de Chihuahua, habría publicado una columna en un medio periodístico de circulación local, sobre un Diputado Federal.
- En respuesta, el Diputado Federal por el Estado de Chihuahua habría realizado una publicación en la red social Facebook con manifestaciones constitutivas de VPG.

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ En adelante LGIPE.

Como se advierte de lo expuesto, los hechos no involucran una posible afectación a un proceso electoral federal, así como tampoco hechos que sean de la competencia exclusiva de la autoridad nacional, siendo que existen elementos que permiten suponer que, en principio, los hechos se circunscriben al ámbito local.

De esta forma, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, si no hay elementos para determinar que la infracción vaya más allá de los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que en la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o con los comicios federales, por tanto la competencia se actualiza a favor de este Tribunal.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los asuntos, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este PES de manera no presencial.

4. DENUNCIA Y DEFENSAS

4.1 Bertha Alicia Caraveo Camarena manifestó en su escrito de denuncia entre otras consideraciones las siguientes:

“1.- El martes 16 de noviembre de 2021, en el medio de información denominado El Heraldo de Chihuahua, se difundió una columna de opinión bajo el rubro La Hipocresía de Mario Mata y el Agua para Chihuahua.

Columna publicada al amparo de la libertad de expresión, de prensa, de difusión de las ideas y del derecho a nutrir la conciencia pública al amparo de los derechos y libertades de quienes habitan la entidad federativa de Chihuahua, dado los principios parlamentarios de representación, información, investigación parlamentaria.

2.- El 17 de noviembre, un día posterior a la difusión de esta columna, a quien denunciarnos por violencia política en razón de género, Diputado Federal, Mario Mata Carrasco, respondió, mediante vejaciones y de manera discriminatoria, a la autora de dicha columna, Senadora por el Estado de Chihuahua, Bertha Alicia Caraveo Camarena.

3.- Omitiendo los derechos y obligaciones que protestó, como integrante del Poder legislativo federal. Establecidas en el artículo 128 Constitucional y artículo 15, numeral VI de la Ley Orgánica del Congreso General.

4.- De ello, derivó las siguientes acusaciones misóginas y discriminatorias, las cuales no pueden encontrar el amparo y protección de la libre expresión de las ideas. Aun tratándose de personas que se encuentran sujetas a un escrutinio público, mayor al de cualquier ciudadano o ciudadana, y peor aún, que abusan y hacen fraude a la Constitución aludiendo a su investidura de Congresista: "Veo que quien le escribió el artículo, (definitivamente ella no lo pudo haber escrito, dado que no cuenta ni con los conocimientos, ni con la capacidad para redactar algo como eso), desconoce totalmente, y es un gran error, porque está mintiendo sabiendo que está mintiendo. Es una sarta de mentiras. Por este medio, la reto a que si es cierto lo que ella dice, yo renuncio y que tome protesta mi suplente, renuncio a la diputación. No le voy a pedir que ella renuncie, porque ni siquiera ejerce ni nada. Con una disculpa pública es suficiente, porque como senadora no ha ejercido nada."

...

"6.- Por lo que, ella no lo pudo haber escrito, dado que no cuenta ni con los conocimientos, ni con la capacidad para redactar algo como eso (sic) atenta contra el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos."

...

"8.- Destacando que, ejerce estereotipos de género, contruidos por el colectivo respecto de la mujer, donde esta no tiene las capacidades intelectuales y que, mucho menos hizo parte de la educación formal que brinda el Estado.

9.- Líneas infra, expresa que está mintiendo, sabiendo que está mintiendo. Es una sarta de mentiras da a entender que ella, por ser mujer, es mentirosa y por ende es una persona sin conocimientos.

10.- Aludiendo, No le voy a pedir a ella que renuncie, porque ni siquiera ejerce nada. Dejando en claro su posición de hombre, en la discusión y menoscabo de los derechos de la denunciante."

"11.- Posteriormente dijo; no hay que atribuirle a la maldad, lo que la ignorancia puede explicar fácilmente, asumiendo y replicando un estereotipo de género doblemente discriminatorio al dar a entender, que la mujer por sí misma es mala, y, reiterando que ella, es ignorante. Cuestión que no abona al debate público de las ideas y del interés común para los Chihuahuenses, ya que ambas personas son legisladores al Congreso de la Unión."

"13.- El menoscabo de mis derechos humanos, que se traducen en violencia política en razón de género, se actualiza cuando el Diputado Federal, integrante de uno de los poderes de la unión, me pone jerárquicamente inferior a él, por su concepción de hombre, frente a un grupo históricamente vulnerado y discriminado. Continuando con el análisis lingüístico, el denunciado expresa: ella no lo pudo haber escrito, dado que no cuenta ni con los conocimientos, ni con la capacidad para redactar, en este apartado se materializan rasgos sociológicos, étnicos y de otra índole que históricamente han sido aceptados por el común general. Pero que en la actualidad no gozan de protección constitucional y mucho menos de aceptación general."

4.2 Mario Mata Carrasco manifestó en su escrito de contestación²⁷ de denuncia entre otras consideraciones las siguientes:

“1. Respecto al correlativo que se contesta es necesario manifestar que, tengo conocimiento de la publicación del artículo publicado en El Heraldo de Chihuahua en la columna titulada "La Hipocresía de Mario Mata y el agua para Chihuahua" de Bertha Alicia Caraveo Camarena, en la que hace referencia en su escrito inicial, sin embargo, dicho artículo fue escrito y publicado, en el ejercicio de su libertad de expresión, emitió información con la intención de dañar, pues dicha información es inexacta y no se preocupó por verificarla, pues sólo lo hizo con la intención de dañar al suscrito, bajo la intención de iniciar una batalla de desprestigio político en mi contra, pues en ese artículo me llama hipócrita, corrupto, con conflicto de intereses, machito y analfabeto, me acusa falsamente de autorizar un proyecto derrochando millones de litros de agua, es decir, me ataca en lo personal con mentiras y utilizando hechos falsos, haciendo referencia directa a mi persona.

2. En cuanto al hecho dos que se contesta, debo decir que, todas las expresiones realizadas por el suscrito en el tema de mérito han sido dentro del derecho a la opinión y como tal no pueden ser objeto de sanción, más cuando se trata de un juicio de valor sobre una publicación vertida por una funcionaria pública en el desempeño de su cargo, en principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos, a pesar de que, la senadora Bertha Alicia Caraveo Camarena, en el ejercicio de su libertad de expresión, emitió información con la intención de dañar, puesto que dicha información es inexacta y no se preocupó por verificarla, pues sólo lo hizo con la intención de dañar, a fin de defenderme de los ataques de la ahora quejosa, bajo un contexto de la emisión de mi opinión, derecho el cual he ejercido en el mismo ámbito que lo ha hecho la denunciante, es decir, que he respondido a los ataques personales, bajo el amparo de la libertad de expresión. Niego rotundamente haber realizado vejaciones o expresiones discriminatorias a la ahora quejosa.”

“3. Nunca he omitido los derechos y obligaciones que protesté como integrante del Poder Legislativo Federal, sino que, dicha opinión se da dentro de la libertad de expresión y el debate, el cual no puede restringirse, ni sancionarse, pues dichas expresiones se encuentran protegidas constitucionalmente, puesto que, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces, ideas que son recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, pues estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.”

4. Nunca he proferido acusaciones misóginas, ni discriminatorias en contra de la quejosa, únicamente me he defendido de los ataques personales y he ejercido mi derecho de expresar libremente mis ideas. Jamás he abusado o he hecho fraude a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aludiendo a mi investidura como Diputado Federal. Por lo que las expresiones que se denuncian no representan un obstáculo o impedimento para que la Senadora de la República, continúe ejerciendo el cargo.”

“5. Resulta imposible contestar como es debido el hecho correlativo a este punto, toda vez que la ahora quejosa indica que realizó un análisis histórico y social, sin embargo no señala el método que utilizó, ni las bases para ello o bien las conclusiones lógicas y aplicables al caso concreto, o bien como puede ser utilizado para deducir lo que pretende, por lo que dicho argumento no puede ser

²⁷ Visible en las fojas 271 a la 289 del expediente.

considerado en el contexto político en el que se ha venido dando la interacción e intercambio de ideas políticas al tema específico.

Ahora bien, las expresiones realizadas por el suscrito, que no han sido ni discriminatorias, ni misóginas, ni machistas, ni sexistas, han sido en mi derecho de opinión y dentro del debate, como colegas, pues nuestro sistema constitucional otorga una cobertura más amplia para la libertad de expresión a los cuerpos legislativos, en tal sentido no son sancionables por las opiniones que se manifiesten en el desempeño del cargo conferido. También, niego haber realizado expresiones sexistas como engañosamente pretende hacerlo ver la quejosa, pues nunca he utilizado la razón de género para referirme de manera despectiva hacia ella u otra persona.”

“6. En el correlativo que se contesta no contiene un hecho que deba ser contestado, sino que es una mera apreciación de la quejosa la cual se considera que es inexacto...”

“7. Por lo que toca al hecho 7 que se contesta, el mismo es falso, puesto que de la misma manera hace referencia a una obligación o postura del Estado Mexicano que debe tomar según las Observaciones Finales del 9° Informe de México ante la CEDAW, que al efecto he respetado y cumplido a cabalidad.

...

Sin embargo, reitero que jamás he adoptado una posición de discriminación, descalificación o superioridad hacia la quejosa, sino por el contrario la opinión vertida es en aras de la libertad de expresión ejercida a través de internet, como es el caso que nos ocupa, no debe restringir la difusión de ideas, opiniones e información, y en el caso sin conceder de que por haber emitido una opinión en el medio difundido (internet) se me estaría restringiendo mi derecho a opinar, imponiendo una restricción al ejercicio de libertad de expresión ejercida a través del internet.”

...

“8. En cuanto al punto 8 que se contesta del capítulo de hechos niego categóricamente que ejerza o haya ejercido estereotipos de género, puesto que no he realizado expresión alguna o manifestado alguna idea en donde asegure como debe actuar un colectivo (en el caso específico el de las mujeres) ni tampoco he hecho suposiciones del colectivo de las mujeres...”

“9. De la misma manera, en este punto correlativo que se contesta niego categóricamente que ejerza o haya ejercido estereotipos de género, puesto que no he realizado expresión alguna o manifestado alguna idea en donde asegure como debe actuar un colectivo (en el caso específico el de las mujeres) ni tampoco he hecho suposiciones del colectivo de las mujeres.”

“10. Igualmente, respecto al punto que se contesta niego categóricamente que ejerza o haya ejercido estereotipos de género, puesto que no he realizado expresión alguna o manifestado alguna idea en donde asegure como debe actuar en colectivo (en el caso específico el de las mujeres) ni tampoco he hecho suposiciones del colectivo de las mujeres; tampoco he hecho manifestaciones de superioridad de género, como pretende hacerlo ver la quejosa.”

“11. De nueva cuenta, el punto que se contesta es falso y se niega rotundamente, puesto que, reitero, jamás me he referido al colectivo de mujeres, ni como malas, ni ignorantes.”

“12. Por lo que hace al hecho correlativo que se contesta, aun y cuando propiamente no es un hecho que sea atribuible al suscrito, debo señalar que es falso, además que no señala a que carga se refiere como desigual y discriminatoria.”

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En su escrito de contestación de denuncia el denunciado argumentó que la denuncia presentada es notoriamente frívola ya que aduce que los hechos denunciados se dan de una apreciación subjetiva por parte de la denunciante, pues se limita a afirmar su existencia, además de que los hechos denunciados emanaron de la libertad de expresión dentro del ejercicio del debate público.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en primer término, que no estamos en presencia de un medio de impugnación en materia electoral en el que se pudieran formular de forma consciente pretensiones que no sean posibles de alcanzarse jurídicamente, sino que se trata de un PES originado por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1, de la Ley, toda vez que contienen: **a.** El nombre de la denunciante, **b.** El domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. **d.** Se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **e.** Se ofrecieron pruebas con las que la denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.

Además, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y que pueden ser constitutivos de alguna falta electoral, por lo que admitió a trámite la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

Así, la admisión por parte del Instituto fue apegada a derecho, toda vez que su labor se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permitan desplegar su facultad investigadora para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la Ley.

Por tanto, este Tribunal considera que al haberse cumplido con la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia,²⁸ y al haberse aportado un mínimo de pruebas, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, y en todo caso, la eventual violación o no, de la normatividad electoral y en su caso análisis de las cuestiones invocadas en la contestación de la denuncia, como el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del debate político, serán consideraciones analizadas dentro del estudio de fondo, por lo que no puede tratarse de una denuncia frívola.

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

6.1 Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, Bertha Alicia Caraveo Camarena narró los hechos que constituyen la materia de la controversia, en ese tenor, se analizará la infracción consistente en VPG misma que es competencia de este Tribunal, tal como se indica a continuación:

INFRACCIÓN IMPUTADA
VPG
HECHOS DENUNCIADOS
<p>Publicación por medio de por medio de la red social Facebook con el siguiente contenido:</p> <p><i>“Por fin despertó la supuesta senadora por, Chihuahua Agua, una tal Bertha Caraveo, una falsaria, ignorante, total desconocida. Que salió electa en una tómbola, un domingo en un parque desconocido en lo más recóndito de Juárez, la gris representante de nuestro Estado no sabe escribir, ni leer, mucho menos sumar y restar. No ha destacado en ningún área, por el contrario, firmó un escrito del Senador priista Américo Villarreal para quitarle mas de 1,000 millones de metros cúbicos a Chihuahua. Y declaró (claro que nadie lo escuchó, o lo leyó debido a lo invisible que es la senadora), que debíamos compartir el agua (que no había) con nuestros “hermanitos” de</i></p>

²⁸ Artículo 289 de la Ley.

*Tamaulipas. La iletrada y casi analfabeta señora, según esto senadora, no conoce la “o” por lo redondo, y **solo sabe repetir como cacacuitadae lo que su amo le dice**, cuando le jala la correa. Me imagino que esta falta de luz, de brillo propio, le produce una desazón, que le causa insomnio y necesita hacer este tipo de editoriales. Bertha (no merece otro título), es usted una muy mala MENTIROSA. Y si no, la reto a que demuestre que lo que escribió en su editorial es cierto. Si es así, yo renuncio a mi diputación y si no, usted renuncia, bueno como nunca ejerció como senadora, con que haga una disculpa pública por el mismo medio que escribió la sarta de tonterías (yo se que su IQ no le da para más), y eso que le escribieron hasta las comas.”*

DENUNCIADO

Mario Mata Carrasco

HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículos 256, numeral 1, inciso f), 256 Bis, numeral 1, inciso f), y 263, numeral 1, inciso g) de la Ley.

Para estar en posibilidad de analizar la cuestión planteada en el presente PES es necesario comprobar en primer término, la existencia de los hechos denunciados para que, en caso de actualizarse, analizar en segundo lugar si los mismos configuran la infracción denunciada, y finalmente, determinar si Mario Mata Carrasco resulta responsable de la misma.

6.2 Aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Previo al estudio de la acreditación de los hechos y la posible infracción que de ellos se configuren, **desde este momento y apartado se aplicará el protocolo para juzgar con perspectiva de género** de acuerdo con las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y por la Sala Superior

en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La finalidad de este apartado es determinar si en el caso que nos ocupa existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante uno de estos contextos.

Por eso es indispensable aplicar el protocolo de manera previa al estudio de fondo de los asuntos en los que se denuncie VPG, lo cual, de conformidad con el principio de exhaustividad es congruente con el sentido de la acreditación de los hechos denunciados que se realiza posteriormente.

Entonces la metodología es la siguiente:

- 1. Únicamente para alcanzar la finalidad del protocolo, —y para evitar realizar una valoración estereotipada de los medios de prueba— se analizarán los hechos teniéndolos por ciertos, tal como fueron manifestados por la denunciante.**
2. Una vez concluido el protocolo y que se haya establecido si existe o no un desequilibrio entre las partes, se realizará el estudio de fondo para determinar si se acreditan los hechos denunciados, así como la participación del denunciado y de ser así, los hechos se subsumirán en el tipo infractor para establecer si se actualiza la infracción materia de este procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente

evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de VPG, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, **es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En los casos en los que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Bajo estas condiciones, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Entonces, al tratar con asuntos relacionados con VPG, previo al estudio del fondo de los asuntos, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de analizar ciertos aspectos, que si bien no están relacionados con el fondo del asunto, deben ser considerados a la hora de juzgar con perspectiva de género. Entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar:²⁹

1. Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y
2. Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.

Para determinar si se está en el primero de los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha planteado el estudio de los contextos subjetivo y objetivo con sus respectivos elementos.

El análisis de contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas.

El primer elemento a **establecer es si en el caso están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las categorías sospechosas específicamente mencionadas en el artículo 1º de la Constitución Federal**. Estas categorías son el origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el caso concreto, la denunciante pertenece a una de las categorías sospechosas del artículo 1º, párrafo quinto, constitucional al ser mujer. De

²⁹ Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, párrs. 68, 69 y 72.

acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los grupos de mujeres y niñas, así como de minorías sexuales han sido subordinados por la masculinidad hegemónica y han tenido que enfrentar mayores obstáculos que el grupo dominante para desarrollarse y ejercer sus derechos humanos. En esas condiciones, la parte denunciante pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado.

El siguiente paso es determinar si las personas presentan características que las exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un **caso de interseccionalidad**. Este escenario se presenta cuando confluyen dos o más categorías sospechosas, como por ejemplo situación de calle o migración.

Es indispensable considerar el lugar y el momento en los que sucedieron los hechos del caso. Esto servirá para determinar si se trata de una situación aislada o sistemática en el espacio y tiempo determinados.

Dentro del debate político es natural —incluso deseado— que aumente la intensidad en el ejercicio de la libertad de expresión por parte de las partes. Las exigencias de una sociedad democrática se encuentra revestida de un umbral de tolerancia mayor a aquellas personas cuyos cargos sean relevantes para el interés general.

6.3 Objeto de prueba.

En el escrito inicial se denunció al Diputado Federal Mario Mata Carrasco por supuestamente realizar expresiones constitutivas de VPG, el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, a través de una publicación en la red social Facebook.

La existencia y responsabilidad de esta publicación es el objeto de prueba de esta sentencia.

6.4 Medios de prueba.

En el expediente obran los siguientes medios de prueba:

Documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, según el artículo 278, numeral 2 de la Ley:

- i.* Acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-354/2021, del veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por Alejandra Acosta Porras, funcionaria del Instituto dotada de fe pública.
- ii.* Acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-355/2021, del catorce de diciembre del dos mil veintiuno, emitida por Alejandra Acosta Porras, funcionaria del Instituto dotada de fe pública.
- iii.* Acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-356/2021, del dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, emitida por Alejandra Acosta Porras, funcionaria del Instituto dotada de fe pública.

Documentales privadas, las cuales solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley:

- i.* Escrito de El Herald de Chihuahua, del tres de diciembre del dos mil veintiuno, junto con sus dos anexos.
- ii.* Escrito de la red social Facebook, Inc. del veintidós de diciembre del dos mil veintiuno, junto con dos escritos anexos redactados en un idioma distinto al español.

Pruebas técnicas, las cuáles solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley:

- i. <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/responde-mario-mata-a-bertha-caraveo-somos-pares-noticias-diputados-politica-morena-pan-7499218.htm>
- ii. <https://www.facebook.com/MarioMataChihuahua>
- iii. <https://twitter.com/caraveobertha>
- iv. https://twitter.com/caraveobertha/status/1461752812384227329?s=24&fbclid=IwAR39rnScixRWEqVmwZAI87kyOPk9HJqb_iP1zeUanFUm3yZh6PrMA97oRD8
- v. <https://twitter.com/caraveobertha/status/1462922298168598528?s=24&fbclid=IwAR1b4bbQz9jitk62MZOX2edxS85E3x3QAnmB9GBqF5la9vT19MRcnlpkio0>
- vi. Doce imágenes plasmadas en el escrito de denuncia.
- vii. El contenido inserto en un disco compacto ofrecido por la denunciante e inspeccionado mediante el acta IEE-DJ-OE-AC-354/2021

Instrumental de actuaciones

Presuncional legal y humana

6.5 Valoración probatoria.

Tanto en el escrito de denuncia, como en el que el denunciado (comparece al procedimiento el trece de diciembre ante el Instituto), se reconoció expresamente la existencia de una columna publicada en El Heraldo de Chihuahua titulada “La Hipocresía de Mario Mata y el Agua para Chihuahua”. En la denuncia, se anexó como documental privada una imagen de la columna³⁰ y en el escrito de comparecencia de la defensa, se ofreció como parte del contenido del perfil de la red social Twitter de la denunciante³¹. Al desahogar el contenido del perfil, funcionaria con fe pública del Instituto hizo constar en las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-354/2021 y IEE-DJ-OE-AC-355/2021, que observó la siguiente imagen:

³⁰ Página 111 del expediente.

³¹ El vínculo es: <https://twitter.com/caraveobertha>



Bertha Alicia
Caraveo C.

La hipocresía de Mario Mata y el agua para “Chiuaua”

Considero que lo mínimo indispensable para cualquier representante popular es saber cómo se escribe el estado de dónde vienen y conocerlo a fondo para poder encarnar sus demandas de manera eficiente. Es una verdadera lástima que el diputado federal del PAN Mario Mata no cumpla con ninguna de las características anteriores. Lo es, pues no sólo está reprobado en ortografía al subir a tribuna con un letrero donde se lee “agua para Chiuaua” sino que también lo está en sus acciones como político, llenas de incongruencias y sospechas dignas de considerar de corrupción y conflicto de interés.

Si bien al diputado debería darle vergüenza no revisar los letreros que por consigna le pasan, lo verdaderamente preocupante es que el diputado —cuando fue alcalde de Delicias— autorizó un proyecto con el cual se creó un lago artificial privado en el que se habrían derrochado millones de litros de agua. Bien dicen que la verdadera doctrina de los conservadores es la hipocresía y Mata cumple esta máxima a cabalidad.

De acuerdo con lo reportado por diferentes medios de comunicación, Mata operó a favor de la planta Heineken, que gasta 3 litros de agua por cada litro de cerveza que se produce, lo que representa un gasto de 5 millones de hectolitros al año. De esta forma, el diputado no sólo le robó la “H” al estado grande, sino que también entregó el líquido vital —con el que ha hecho campaña electoral y politiquería de manera ruin— a una planta productora de cerveza.

Los representantes populares tenemos la obligación de informar a la población y servir de manera transparente al pueblo que con su confianza nos otorgó su voto. Por eso es importante señalar que el tratado de aguas binacional entre México y Estados Unidos es complejo y representa nuestra dinámica de interdependencia.

A México le tomó 15 años —de 1929 a 1944— lograr ese acuerdo que fue una verdadera proeza de la diplomacia mexicana. El tratado en cuestión regula cómo debemos repartir el agua de los ríos Bravo y Colorado, que forman parte del límite territorial entre ambos. En concreto, señala que nuestro país se queda con dos tercios de la corriente principal del Bravo y le cedemos a Estados Unidos el resto, que no podrá ser menor de unos 432 millones de

metros cúbicos de agua anuales.

En la otra cara de la moneda, Estados Unidos le cede a México cada año 1.850 millones de metros cúbicos de agua del río Colorado, que aunque se encuentra mayormente al otro lado de la frontera, también circula por nuestro país. Como seguramente ya habrá notado el lector, en términos generales, el acuerdo es positivo para México y no cumplirlo podría hacerlos objeto de demandas en la Corte Internacional de Justicia, al ser un tratado firmado y ratificado por ambos países. México únicamente ha cumplido con sus responsabilidades internacionales, cuidando la integridad, soberanía y legalidad de la nación y, por consiguiente, de Chihuahua.

El que sí debe una explicación respecto a su conflicto de interés en el tema y sospechas dignas de considerar de haber autorizado un proyecto, con el cual se creó un lago artificial privado en el que se habrían derrochado millones de litros de agua, es el diputado Mata. Es de una hipocresía inaudita querer aleccionar en la materia cuando él aún tiene muchas cosas que explicarle a la opinión pública. El agua es de los chihuahuenses, no de las empresas transnacionales que la usan para explotación privada y personal.

Además, debe aclarar si no estaba enterado del contenido del tratado o simplemente decidió ignorar la información para escandalizar en tribuna con su letrero mal escrito. Es su obligación hacerlo, pues le debe una explicación al pueblo que lo escogió para representarlo. Al final de cuentas, el diputado está reprobado en tres materias: ortografía, honestidad y congruencia. Al tiempo.

Maestra en planificación y Desarrollo Urbano. Senadora de Chihuahua

Las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-354/2021 y IEE-DJ-OE-AC-355/2021, son medios de prueba que constituyen documentales públicas, al ser emitidas por una funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, por lo que los datos que ahí se hacen constar hacen prueba plena, de acuerdo con el artículo 278, numeral 2 de la Ley.

En la imagen se observa la columna a la que hacen referencia, señalándose a la denunciante como su autora. Al haberse reconocido expresamente por las partes y al haberse hecho constar en una documental pública, **está acreditado** que la denunciante realizó la

publicación de esta columna, en la que se hace referencia directa al denunciado en su calidad de Diputado Federal.

Por su parte, en el escrito con el que compareció al procedimiento, el denunciado reconoció haber expresado su opinión en respuesta a la columna publicada por la denunciante:

“[...] lo denunciado deviene de un acto emitido dentro de la libertad de expresión de la impetrante al haber publicado en el periódico El Herald de Chihuahua, en la columna titulada “La hipocresía de Mario Mata y el agua de Chihuahua”, **del efecto de la publicación nació mi opinión al respecto**, dentro del debate político y ante la mención de mi persona [...]”³²

“[...] los hechos son la reacción a la opinión publicada dentro del derecho a la libertad de expresión, tanto de la denunciante, como dentro del derecho de expresar mi opinión [...]”³³

“[...] las expresiones denunciadas se generaron en el desempeño del cargo de la denunciante y la opinión emitida por el suscrito [...]”³⁴

*El resaltado es propio.

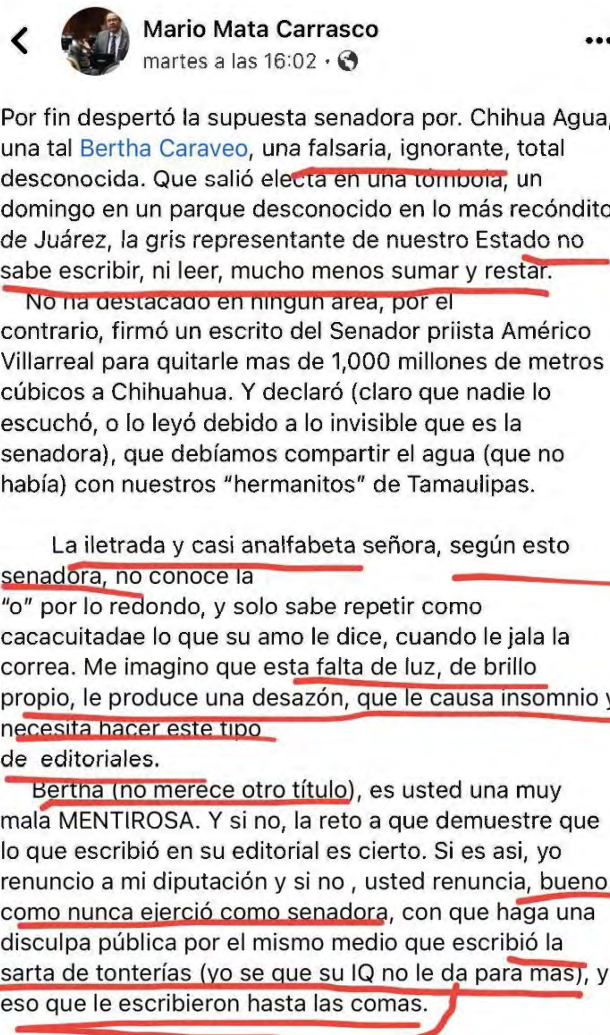
Estas manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso de que el denunciado manifestó su opinión como respuesta a una columna publicada por la denunciante.

A decir de la quejosa, esta respuesta se dio por medio de una publicación en sus redes sociales. Como medio de prueba, ofreció una documental privada anexa al escrito de denuncia, que —según la oferente— es una captura de pantalla de la publicación, misma que se reproduce enseguida:

³² Página 272 del expediente.

³³ Página 272 del expediente.

³⁴ Página 286 del expediente.



Es importante mencionar que la sola existencia de la prueba técnica consistente en la anterior captura de pantalla aportada por la denunciada, solamente constituye una prueba que cuenta con la calidad de indicio, sin embargo es necesaria la adminiculación con los pronunciamientos vertidos por el denunciante en el escrito por medio del cual comparece al procedimiento.

En este medio de prueba se observan datos que señalan tanto la existencia, como el autor de la publicación. En la imagen se observa que el nombre de la cuenta "Mario Mata Carrasco", coincide con el del denunciado. Además, se observa como fecha de publicación el "martes a las 16:02". Como estos datos se obtienen de una documental privada, su veracidad debe confirmarse con otros elementos para considerarlos probados, de acuerdo con el estándar probatorio del artículo 278, numeral 3, de la Ley.

La denunciante también aportó la captura de pantalla de una nota periodística de El Herald de Chihuahua del diecinueve de noviembre del

dos mil veintiuno, titulada “Responde Mario Mata a Bertha Caraveo “Somos pares”. Para verificar la existencia de esta nota periodística, funcionaria con fe pública del Instituto ingresó a la dirección ofrecida por la denunciante, en la que no encontró la nota ofrecida,³⁵ hecho que se hizo constar en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-354/2021, que constituye una documental pública, al ser emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que los datos que ahí se hacen constar hacen prueba plena, de acuerdo con el artículo 278, numeral 2 de la Ley.

Al no haber localizado la nota en el vínculo, el Instituto requirió a El Herald de Chihuahua, para que informara si existió la nota periodística, su fecha de publicación y en su caso, que aportara la evidencia correspondiente. Al dar cumplimiento, el medio de información manifestó que sí se publicó la nota tanto en el portal web, como en su versión impresa. Además, anexó copias tanto del ejemplar impreso, como de la versión digital. La contestación del medio y sus anexos son documentales privadas, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3, de la Ley.

Así, la afirmación de El Herald de Chihuahua sobre la existencia de la nota tiene un peso valorativo importante, al ser quien publicó la noticia. Esta afirmación se corrobora con las documentales privadas que anexa, así como con la captura de pantalla ofrecida por la denunciante. Estos elementos son suficientes para generar convicción sobre la existencia de la nota periodística y en consecuencia, se tiene por acreditada.

En el contenido de la nota periodística, el medio citó al denunciado haciendo declaraciones en referencia a la publicación denunciada y confirmando su contenido. En el último párrafo, la periodista agregó que el denunciado “reiteró el reto de que si comprueba que es cierta [sic] alguno de sus señalamientos publicados en una columna editorial, Mario

³⁵ El vínculo al que se ingresó es <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/responde-mario-mata-a-bertha-caraveo-somos-pares-noticias-diputados-politica-morena-pan-7499218.htm>

Mata, renunciaría a la diputación federal, y agregó que, espera debatir — como se lo propuso— de las acciones que le atribuye respecto al robo de agua en Chihuahua”.³⁶ Esta información es coincidente con la parte de la publicación denunciada en la que se expresa: “la reto a que demuestre que lo que escribió en su editorial es cierto”.

Al final, la periodista lo cita manifestando “Pido una disculpa a las mujeres si alguna de mis expresiones se puede entender como una agresión hacia ellas, pero no era la intención.”³⁷

Ahora bien, toda vez que esta información tiene su origen en una nota periodística, su valor probatorio es indiciario, por lo que para tener por acreditado que el denunciado realizó estas manifestaciones al periódico, es necesario confirmar este dato con el resto de los elementos de prueba del expediente.³⁸ **Así, tomando en consideración la manifestación de El Heraldo de Chihuahua sobre la existencia de la nota en la que se le señala como la fuente de información y que esta información coincide con el contenido de la publicación denunciada —como se observa en la captura de pantalla ofrecida por la denunciante, incluyendo el nombre del titular de la cuenta, los elementos son suficientes para acreditar que fue el denunciado quien realizó las manifestaciones contenidas en la nota periodística.**

Además de lo anterior, en el escrito por medio del cual el denunciado compareció al procedimiento expresó lo siguiente:

“[...] reitero que jamás he adoptado una posición de discriminación, descalificación o superioridad hacía la quejosa, sino por el contrario **la opinión vertida es en aras de la libertad de expresión ejercida a través de internet**, como es el caso que nos ocupa, no debe restringir la difusión de ideas, opiniones e información, y en el caso sin conceder de que por haber emitido una opinión en el medio difundido (**internet**) se me estaría restringiendo mi derecho a opinar,

³⁶ Página 198 del expediente.

³⁷ Página 201 del expediente.

³⁸ Véase Jurisprudencia 38/2002 de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

imponiendo una restricción al ejercicio de libertad de expresión ejercida a **través del internet**. [...]"

En virtud de lo anterior, se tiene el reconocimiento expreso del denunciado de haber realizado manifestaciones a través del internet haciendo alusión al caso que ocupa, es decir al objeto de la denuncia, con el propósito de explicar que ejerció su derecho a la libertad de expresión, además de que en sus escritos, el denunciado no negó la publicación del objeto de la denuncia, y se enfocó a combatir con argumentos porque ésta no constituye VPG.

Por lo anterior, se tiene que con los elementos de prueba se acredita: *i)* que la quejosa publicó una columna sobre el denunciado, *ii)* que el denunciado expresó su opinión en respuesta a la columna, *iii)* que el denunciado le confirmó a un medio periodístico la información objeto de queja, reiterando parte de ella, *iv)* que la información que proporcionó al medio coincide con el contenido observado en la captura de pantalla de la publicación denunciada.

La relación que guardan estos hechos, de acuerdo con las reglas de la lógica y la sana crítica, es suficiente para generar convicción de que el momento en el que el denunciado emitió su opinión sobre la columna de la denunciante, fue en el mismo acto en el que realizó la publicación denunciada.

A mayor abundamiento, asimismo de las constancias del expediente se advierte que el denunciado a partir del emplazamiento tuvo conocimiento de las pruebas aportadas por la quejosa sin que éste haya hecho formulado consideración alguna, ni las objetó para tratar de desvirtuar el contenido de lo denunciado en el momento procesal oportuno, en este caso, en la audiencia de pruebas y alegatos.

En cuanto a las documentales privadas anexadas por la red social Facebook Inc., se tiene que se encuentran redactadas en un idioma distinto al español y no se fueron acompañadas de su respectiva traducción. Según el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Chihuahua de aplicación supletoria para la Ley, las actuaciones judiciales y las promociones deberán escribirse en español y los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. En ese sentido, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar su valoración.

En consecuencia, en términos del artículo 278, numeral 1, de la Ley, se tiene por acreditado que el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, Mario Mata Carrasco realizó las expresiones denunciadas a través de una publicación en la red social Facebook.

6.6 Hechos acreditados derivados de la valoración probatoria.

a) Acreditación de la existencia y autoría de la publicación en el perfil de la red social de Facebook del denunciado.

Con independencia de que en el acta circunstanciada identificada con el número IEE-DJ-OE-AC-354/2021 al hacer la inspección del perfil de la red social de Facebook del Diputado Federal no se encontraron elementos relacionados con las expresiones denunciadas, localizándose solamente publicaciones con contenido diverso, de la adminiculación de las pruebas anteriormente referidas, se tiene que se publicó el contenido referido por la quejosa en la red social de Facebook del denunciado.

b) Calidad de Diputado Federal de Mario Mata Carrasco.

En el procedimiento se denunció a Mario Mata Carrasco en su calidad de Diputado Federal. El cargo que ostenta fue reconocido en el escrito de contestación al manifestar que es integrante del Poder Legislativo Federal.

Además, este dato se confirma con la información del portal oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,³⁹ lo que constituye un hecho notorio⁴⁰ por obrar en una página oficial de un organismo público,

³⁹Visible en http://siti.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=66 el dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

⁴⁰ Tesis: XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN

en la que aparece como Diputado por mayoría relativa del Distrito 5 del Estado de Chihuahua.

Entonces, se tiene por acreditada la calidad de Diputado Federal de Mario Mata Carrasco.

Así, las circunstancias en que se verificaron los hechos denunciados se tienen por acreditadas.

7. MARCO NORMATIVO

7.1 Reforma en materia de VPG.

En términos generales, la reforma política publicada el trece de abril de dos mil veinte, implicó modificaciones en el tema de paridad de género y VPG, en específico, la tipificó como delito, como infracción administrativa del PES y como materia del juicio ciudadano.

Además, en el dictamen de la referida reforma se hizo patente que la jurisdicción electoral era competente para conocer de controversias derivadas de cuestiones que implicaran VPG.

Conforme a esto, se puede concluir que dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional de competencia de las autoridades electorales para la protección de los derechos humanos de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Entre las modificaciones de la reforma general se destaca la inclusión en el artículo 3 BIS inciso v), de la Ley del concepto de VPG, así como el artículo 20 Bis y 20 ter, inciso XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, con registro digital 168124.

De esta manera, el concepto de VPG en la Ley que rige actualmente es el siguiente:

“Artículo 3 BIS

(...)

v) La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

Esta nueva modalidad resulta acorde con los artículos 7, inciso b), de la CEDAW, el 4, inciso j), de la Convención de Belem do Pará y 2 de la Ley Modelo Interamericana sobre VPG; los cuales reconocen como obligación de los Estados eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En esa línea argumentativa, se puede concluir que, a partir de la reforma de abril del año pasado, la acreditación de actos de VPG no hace una distinción a que dicho acceso deba limitarse a los cargos públicos emanados por la vía de las elecciones o que solo se trata de órganos electorales o partidistas, tan es así que la propia normativa distingue entre violencia política y violencia política de género y que inclusive el capítulo IV Bis reformado de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se titula “violencia política”, sin agregar el adjetivo “electoral” y que el artículo 20 Ter de la misma ley comienza esa misma frase “violencia política contra las mujeres”, siendo clara la inclusión de un concepto más amplio que el de violencia política-electoral.

Esto es, el marco normativo actual contiene el concepto de violencia política y no se limitó a una violencia electoral o político-electoral en razón de género en contra de la mujer; lo cual amplifica también la competencia administrativa y jurisdiccional, dado que el artículo 48 Bis, expresamente señala que corresponde al INE y a los Institutos Estatales Electorales, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG, sin que este precepto refiera o limite a la violencia política-electoral.

En concordancia con ello, se estima que, si bien pueden existir diversas vías como las penales, civiles o no jurisdiccionales, el legislador tuvo como intención en el caso de VPG en contra de la mujer contemplar diversas vías, sin que éstas puedan considerarse excluyentes.

Al respecto, debe tenerse presente que la violencia contra las mujeres en política tiene importantes similitudes con los delitos de odio, puesto que usa mecanismos de poder y opresión contra las personas con una identidad particular como una manera de reafirmar amenazas imaginadas contra las jerarquías tradicionales.

Asimismo, como los delitos de odio, la violencia contra las mujeres en política es un “delito mensaje” porque tiene como objetivo negar el acceso igualitario a los derechos, al tiempo que crea un efecto dominó que aumenta la sensación de vulnerabilidad entre otras personas integrantes de ese grupo.⁴¹

7.2 Juzgar con perspectiva de género.

Resulta indispensable tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el reconocimiento del valor superior de la dignidad humana es base y condición de todos los derechos.

⁴¹ Para mayor información véase; Lena Krook, Mona y Restrepo Sanín, Julia (2016). Género y violencia política en América Latina Conceptos, debates y soluciones. Política y gobierno, Volumen XXIII, número 1, 127-162.

Además, ha referido que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.⁴²

Así, juzgar con perspectiva de género conlleva a impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la Jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro y texto: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en el que señala que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración, entre otros elementos, que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. Asimismo, la

⁴² Tesis aislada P.XX/2015 (10a): “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

doctrina judicial establece que cuando se alegue violencia política de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, la Sala Superior ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta, entre otras cuestiones, que se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.

Es decir, en este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, que como parámetros para quien juzga en materia de violencia política de género, analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **i)** sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. **ii)** es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. **iii)** es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. **iv)** tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **v)** se basa en elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

7.3 Libertad de expresión.

El artículo 6 Constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Dicha porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO⁴³.”

En ese sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Sin embargo, en relación con lo anterior, la Sala Superior, ha reiterado en diversos precedentes que **la libertad de expresión no es absoluta, sino**

⁴³ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6 de la Constitución Federal establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

De lo anterior observamos que la libertad de expresión si bien se maximiza en el marco del debate, también encuentra límites dentro del mismo y en el caso de la VPG esos límites se determinan en razón del derecho de la persona a la cual se dirigen las expresiones, esto es, violentar a una mujer por el hecho de ser mujer nunca formará parte del concepto de libertad de expresión.

Así, las expresiones que se den en el contexto pueden llegar a constituir violencia política contra las mujeres y, por tanto en dado caso, lo conducente es analizar el caso concreto al amparo de los parámetros de la perspectiva de género apuntados en párrafos precedentes.

8. CASO CONCRETO

8.2 Contexto y análisis cronológico de los hechos.

De conformidad con los argumentos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del “Caso Campo Algodonero”, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de VPG.

Es por ello, que esta autoridad jurisdiccional considera contextualizar el caso por medio de la publicación del siguiente contenido, tanto por parte de la denunciante como del denunciado.

1.- En el perfil de la red social Twitter de la denunciante se realizaron las publicaciones en donde se señala lo siguiente:



“Mata pretende invalidarme haciendo gala de su misoginia: Se equivoca. Este y otros artículos de mi autoría seguirán denunciado la falta de perspectiva de género en el PAN y su hipocresía política con respecto al agua.

A diferencia de sus acusaciones machistas, yo estoy convencida de que él escribió mal “Chihuahua” evidenciado sobre sí mismo su propia ignorancia.

Ahora resulta, que como académica de toda la vida, no puedo escribir sobre un tema que concierne a mi estado y al pueblo que represento.

[@MarioMataC](#)”

“Escúchelo bien. A mi ningún [#MachitoAnalfabeto](#) me va a retar a nada. Discúlpese por pretender invalidar a las mujeres.

Por cierto, como profesora universitaria le digo que está reprobado en ortografía, derecho internacional, ética y perspectiva de género. Debe hacer un examen extraordinario.

Si se lo perdieron, aquí les comparto la columna que escribí y que puso rabioso al diputado sacando su verdadera personalidad: su misoginia. Las mujeres de Chihuahua somos mucha pieza para tan pequeñito diputado. Bonito viernes.”



Hilo



Entre dicho texto, se pueden observar dos imágenes: una muestra a tres personas, entre las cuales, la aparentemente masculina sostiene un cartel que dice “AGUA PARA CHIHUAHUA 65L DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES” en tonos blanco y azul. La otra imagen corresponde a lo que parece ser una nota periodística que se titula “Mario Mata y el agua para “Chihuahua”.

← Hilo



1 21 79

Bertha Caraveo @CaraveoBertha · 19 nov. ...

Ahora resulta, que como académica de toda la vida, no puedo escribir sobre un tema que concierne a mi estado y al pueblo que represento.

@MarioMataC:

Escúchelo bien. A mi ningún #MachitoAnalfabeto me va a retar a nada.

Discúlpese por pretender invalidar a las mujeres.

3 28 89

Bertha Caraveo @CaraveoBertha · 19 nov. ...

Por cierto, como profesora universitaria le digo que está reprobado en ortografía, derecho internacional, ética y perspectiva de género.

Debe hacer un examen extraordinario.

3 25 81

Bertha Caraveo @CaraveoBertha · 19 nov. ...

Si se lo perdieron, aquí les comparto la columna que escribí y que puso rabioso al diputado sacando su verdadera personalidad: su misoginia.

Las mujeres de Chihuahua somos mucha pieza para tan pequeñito diputado.

No te pierdas lo que está pasando
Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse.

En otra publicación de la denunciada obra el siguiente contenido:

“Denuncio públicamente al diputado [@MarioMataC](#) por violencia política de género. No solo autorizó el robo del agua, además, es machista. En una entrevista para el [@heraldocuu](#), dijo que “ella ni escribió el artículo”, como si las mujeres no pudiéramos escribir. [#MachitoAnalfabeto](#) “

2812384227329?s=24&fbclid=IwAR39rnScixRWEqVmwZAI87kyOPk9HJqb_iP1zeUanFUm3yZh6PrMA97

← Hilo



Bertha Caraveo ✓
@CaraveoBertha



Denuncio públicamente al diputado [@MarioMataC](#) por violencia política de género.

No solo autorizó el robo del agua, además, es machista. En una entrevista para el [@heraldocu](#), dijo que “ella ni escribió el artículo”, como si las mujeres no pudiéramos escribir.

[#MachitoAnalfabeto](#)



ende, no tiene el
escribe, a ver, si
uras incongruenc
, (definitivame
tos. ni con la c

Ahora bien, la publicación referida de El Heraldo es la siguiente:

EL HERALDO
DE CHIHUAHUA

Chihuahua, 3 de diciembre de 2021

LOCAL - POLICIA - MÉXICO - REPÚBLICA - MUNDO - FINANZAS - ANÁLISIS - GOSSIP - CÍRCULOS - CULTURA - DOBLE VÍA - DEPORTES

TENDENCIAS > Chihuahua - Fiscalía - Trabajadores - Aguinaldos - Dinero - Denuncias - Hospital - Covid-19

CHIQUAHUA / VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

Responde Mario Mata a Bertha Caraveo "Somos pares"

"Ella me acusa falsamente de tener mala ortografía, yo no escribí el cartel. Me acusa de robo, y lo reitera en el Twitter, me acusa de hacer gestiones para la Heineken, cosa que yo no hice", refiere el diputado panista



LO+VISTO

- POLICIA**
Intento de robo genera movilización de seguridad en La Villa
- CHIQUAHUA**
CDO de Aras vendió el total de sus acciones a cinco personas
- RAÍFAGAS**
—La séptima del feminismo político... —Inician las denuncias en el TSJ
- POLICIA**
Choque en carretera Cuahémoc deja festinazo de consideración

EL HERALDO
¿Estás vendiendo algo?
Visita el sitio de

Paloma Sánchez | El Heraldo de Chihuahua

El diputado federal Mario Mata Carrasco respondió a la publicación en Twitter de la senadora Bertha Caraveo Camarena, quien lo acusó de violencia política de género, por señalarle que ella no había escrito la editorial en la que lo acusa de robar agua del estado de Chihuahua, argumentando que "Somos pares, no es que ella sea mujer, o yo sea hombre; somos pares", expresó Mario Mata.

Recibe las noticias más relevantes de Chihuahua, Juárez y Parral directo a tu correo electrónico. [Suscríbete a nuestro Newsletter](#)

Agrego que tanto él como la senadora Caraveo, ambos son legisladores, y dijo que en el último de los casos, Bertha Caraveo es senadora y él diputado, por lo que quien se debería sentir ofendido y atacado, es él.

"Ella me acusa falsamente de tener mala ortografía, yo no escribí el cartel. Me acusa de robo, y lo reitera en el Twitter, me acusa de hacer gestiones para la Heineken, cosa que yo no hice. Solamente reitero que son falsos sus argumentos, además, el texto íntegro yo lo tengo, y lo escribí otra fuente. Ella solo lo está copiando, y somos pares, aquí no se vale que ella apele que es mujer", aseveró el legislador por Acción Nacional.

Además, reiteró el reto de que si comprueba que es cierta alguno de sus señalamientos publicados en una columna editorial, Mario Mata, renunciará a la diputación federal, y agregó, que espera debatir —como se lo propuso— de las acciones que le atribuye respecto al robo de agua en Chihuahua.

Y cuestionó: "¿Ella puede acusarme falsamente de lo que guste? Y luego, ¿dice que es violencia de género? Entonces, para que se mete a decirme. Me dijo hipócrita, es un insulto, ella me insulta, me acusa, y a la primera respuesta, se tira al piso. Somos pares, y estoy dispuesto a cuando guste, a un debate. Reitero el reto, si es cierto lo que ella dice, yo renuncio. No se vale que ahora recurra a su género para evadir un debate con argumentos".

Para finalizar, Mata Carrasco subrayó que su intención nunca fue la de agredir a las mujeres ni ejercer tipo alguno de violencia de género.

"Pido una disculpa a todas las mujeres si alguna de mis expresiones se puede entender como una agresión hacia a ellas, pero no era la intención. Este es un debate en que dos legisladores con una ideología muy diferente, lo que nos pone a la par. En ningún momento mencioné que los errores de su escrito, eran por su condición de mujer", concluyó.

SENADORES - DIPUTADOS - CHIHUAHUA

LO+RECIENTE

- POLICIA**
Localizan restos óseos en la carretera a Cuahémoc
- CHIQUAHUA**
Entregan premio por la Inclusión Social de Personas con Discapacidad
- POLICIA**
Destruye Fiscalía nueve millones de pesos en drogas incautadas
- CHIQUAHUA**
Conocen autoridades americanas plataforma Escudo Chihuahua

RECOMENDADO

LEE TU HORÓSCOPO DIARIO

NEWSLETTER
Suscríbete a nuestro Boletín Informativo

como el actualiza

Además la denunciante insertó en su perfil de la red social Twitter publicaciones como enseguida se aprecia:





8.3 Estudio de fondo.

En virtud del escenario anterior, los hechos denunciados por Bertha Alicia Caraveo Camarena que argumenta constituyen actos de VPG son por la publicación realizada por el Diputado Federal cuyo contenido es el siguiente:

“Por fin despertó la supuesta senadora por, Chihua Agua, una tal Bertha Caraveo, una falsaria, ignorante, total desconocida. Que salió electa en una tómbola, un domingo en un parque desconocido en lo más recóndito de Juárez, la gris representante de nuestro Estado no sabe escribir, ni leer, mucho menos sumar y restar. N ha destacado en ningún área, por el contrario, firmó un escrito del Senador priista Américo Villarreal para quitarle mas de 1,000 millones de metros cúbicos a Chihuahua. Y declaró (claro que nadie lo escuchó, o lo leyó debido a lo invisible que es la senadora), que debíamos compartir el agua (que no había) con nuestros “hermanitos” de Tamaulipas. La iletrada y casi analfabeta señora, según esto senadora, no conoce la “o” por lo redondo, y solo sabe repetir como cacacuitadae lo que su amo le dice, cuando le jala la correa. Me imagino que esta falta de luz, de brillo propio, le produce una desazón, que le causa insomnio y necesita hacer este tipo de editoriales. Bertha (no merece otro título), es usted una muy mala MENTIROSA. Y si no, la reto a que demuestre que lo que escribió en su editorial es cierto. Si es así, yo renuncio a mi diputación y si no, usted renuncia, bueno como nunca ejerció como senadora, con que haga una disculpa pública por el mismo medio

que escribió la sarta de tonterías (yo se que su IQ no le da para más), y eso que le escribieron hasta las comas.”

...está mintiendo, sabiendo que está mintiendo. Es una sarta de mentiras...

No le voy a pedir a ella que renuncie, porque ni siquiera ejerce nada.

...no hay que atribuirle a la maldad, lo que la ignorancia puede explicar fácilmente...

...ella no lo pudo haber escrito, dado que no cuenta ni con los conocimientos, ni con la capacidad para redactar...

***El resaltado es propio.**

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”⁴⁴ se tiene que, para acreditar la existencia de VPG dentro de la confrontación de ideas emitieron tanto la quejosa como el denunciado, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:

⁴⁴<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, después de un análisis integral de las expresiones denunciadas, el marco contextual en que éstas fueron emitidas y a la luz de los parámetros establecidos para juzgar con perspectiva de género a que nos referimos en apartados precedentes, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en el caso concreto se colman en su totalidad los elementos antes enunciados, como a continuación se expone:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se considera que constituye un hecho notorio que la denunciante cuenta con el carácter de Senadora de la República⁴⁵ al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.⁴⁶

En tal virtud, este elemento sí se cumple ya que los hechos denunciados y el contexto del asunto están inmersos en el ejercicio de un cargo público ya que la denunciante se desempeña como legisladora es decir ostenta un cargo de elección popular y precisamente los pronunciamientos denunciados por medio de los cuales ella argumenta se actualiza la infracción de VPG están encaminados al referirse a ella con tal carácter.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

⁴⁵ <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1071>

⁴⁶ Ello de acuerdo con la jurisprudencia en materia común de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

También este elemento se cumple ya que se consumó por quien cuenta con el carácter de Diputado Federal⁴⁷ por el Distrito V del estado de Chihuahua, de ahí que este elemento se satisface, ya que los hechos denunciados por VPG pueden ser cometidos incluso por un particular o grupo de personas, es decir, no tiene que ser exclusivamente por un superior jerárquico, colega de trabajo, medio de comunicación, entre otros supuestos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por lo que hace a este elemento se sostiene que, si bien las expresiones se dieron en el marco de publicaciones por medio de redes sociales, este órgano jurisdiccional considera que son clasificadas con el carácter de verbales y simbólicas.

De conformidad con la Convención Belém Do Pará, se reconoce la utilización de violencia simbólica como instrumento de discusión política lo que afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que tanto la violencia como el acoso político contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Además, la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política se señala que **la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.**

Al respecto la Sala Superior⁴⁸ ha determinado que la violencia simbólica **incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos**, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que

⁴⁷ http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=66

⁴⁸ Dicho criterio es apreciable en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave: SUP-REP-278/2021.

pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Además de que se considera que en el caso se analizan expresiones que tienen el carácter de simbólicas como *“solo sabe repetir como cacacuitadae lo que su amo le dice, cuando le jala la correa”* así como por el hecho de que las manifestaciones afectan la imagen de la quejosa como legisladora así como de su capacidad al ejercer su cargo público, al hacer mención que: *“no ha destacado en ningún área”, “solo sabe repetir”, “lo invisible que es la senadora”, “despertó la supuesta senadora”,* entre otras.

Como se ve, las frases denunciadas tuvieron lugar, como se ha dicho, debido a una serie de manifestaciones realizadas sobre la temática del agua en Chihuahua tanto por la quejosa como por el denunciado, por medio de sus redes sociales, y que al administrar sus publicaciones y apreciar la cronología de los hechos se advierten réplicas y contrarréplicas por lo que se puede considerar una confrontación de ideas plasmadas a través de internet.

Ahora bien, en el contexto existe la Jurisprudencia 1ª/J.31/2013 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN **NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**⁴⁹ la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general **debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros,** también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la LIBERTAD de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la LIBERTAD de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la LIBERTAD de EXPRESIÓN. En este sentido, es importante enfatizar que **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita,** sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o*

⁴⁹ Lo resaltado es propio.

simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Por lo anterior, se destaca que con independencia de que se haya desprendido una confrontación de ideas, el hecho de que se pronuncien ciertas declaraciones ofensivas e incluso molestas no son condiciones que permitan el exceder límites a la libertad de expresión ya que **la Constitución Federal no reconoce el derecho a insultar o injuriar**, pues como ya se ha mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el reconocimiento del valor superior de la dignidad humana es base y condición de todos los derechos, por lo que se consideran inadmisibles todos aquellos actos que constituyan VPG.

Ahora bien, es importante precisar que si bien, el denunciado en el escrito que presentó para apersonarse al procedimiento refirió que la denunciante inició una campaña de desprestigio en su contra, es dable concluir que tal situación no puede ser justificación para que se escuden actos de violencia política en contra de las mujeres, ya que al aplicar la perspectiva de género en el estudio de la VPG, se debe de analizar que hay condiciones que afectan desproporcionadamente a las mujeres por el hecho de serlo.

Además de que en una confrontación de ideas como las que argumenta el denunciado, y al manifestar el derecho a la opinión a través del internet no se deben de sobrepasar los límites establecidos para el ejercicio de la libertad de expresión, como cualquier acto que constituya VPG.

En ese mismo orden de ideas, ya que el denunciado también argumentó que en su publicación él no atacó al colectivo de mujeres, ni afectó ni obstaculizó el ejercicio del cargo de la denunciante, este Tribunal

considera que, si bien las expresiones se realizaron a través de redes sociales, sí se hace referencia a la denunciante con su carácter de Senadora de la República, lo que sin duda constituyen expresiones que dañan su imagen como mujer y como funcionaria pública, y no es necesario que se realicen expresiones específicas tendentes a involucrar a un colectivo de mujeres.

Por otro lado, es importante destacar que, en virtud de que hay cuestiones que dañan desproporcionadamente a las mujeres es en razón de que se ha considerado un grupo que históricamente ha sido más vulnerable y desprotegido, para las personas agresoras ha sido más fácil vulnerar a una mujer que a un hombre.

Ahora bien, el denunciado al mencionar *“debo decir que todas las expresiones realizadas por el suscrito en el tema de mérito han sido dentro del derecho a la opinión y por lo tal no pueden ser sujetos de sanción”*, se pudiera relacionar con lo dispuesto en la Constitución Federal en el artículo 61, que señala que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas; sin embargo, esta protección no pudiera rebasar por lo estipulado por la propia Constitución, al indicar que la libertad de expresión cuenta con límites como lo son los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Por ende, es que no se puede considerar que el derecho a la opinión argumentado por el denunciado se encuentre sin las limitaciones establecidas también constitucionalmente en el artículo 6º constitucional.

Por ende, ya que el denunciado argumenta que en sus manifestaciones ejerció su derecho a la libertad de expresión, amparado constitucionalmente, **la Sala Superior⁵⁰ ya se ha manifestado al respecto, al indicar que la libertad de expresión tiene límites como aquellos que están intrínsecamente vinculados con la persona como los relativos a su dignidad o reputación**; es por este motivo que **no se**

⁵⁰ Jurisprudencia 11/2008 identificable con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

encuentra permitido rebasar la honra y dignidad de los derechos humanos de las personas involucradas, máxime al ser el caso de que la denunciante forma parte de un grupo históricamente vulnerado y desprotegido; además de que la libertad de expresión en materia político-electoral se debe entender en el contexto de los derechos cuyo principal **eje articulador es la dignidad humana**.

Por otro lado, es importante resaltar que, si bien constituye un hecho notorio que la quejosa tiene el carácter de Senadora de la República, en el caso no es aplicable el criterio que ya ha pronunciado la Sala Superior relativo a que los límites de la crítica son más amplios si se hace referencia a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades, que aquellas personas que no cuentan con la misma protección; esto debido a que en el caso concreto, al rebasar el denunciado los límites de la crítica y de la libertad de expresión, afecta la dignidad humana, cuestión protegida constitucionalmente y que incluso se puede considerar como VPG.

Por lo expuesto, al apreciarse que los hechos denunciados fueron vertidos expresamente por medio del lenguaje, a través de publicaciones en redes sociales se considera que estos tienen el carácter de simbólico y verbal por lo anteriormente analizado.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal concluye que por la existencia irrefutable de los hechos denunciados, es decir por las publicaciones a través de las cuales el Diputado Federal pronunció entre otras cuestiones que: *“despertó la supuesta senadora”, “una tal Bertha Caraveo, una falsaria, ignorante, total desconocida”, “salió electa en una tómbola, un domingo en un parque desconocido en lo más recóndito de Juárez”, “la gris representante de nuestro Estado no sabe escribir, ni leer, mucho menos sumar y restar”, “No ha destacado en ningún área”, “No le voy a pedir a ella que renuncie,*

porque ni siquiera ejerce nada.”, “...no hay que atribuirle a la maldad, lo que la ignorancia puede explicar fácilmente...”, “solo sabe repetir como *cacacuitadae lo que su amo le dice, cuando le jala la correa*”, entre otras, incuestionablemente tienen por objeto menoscabar o anular su reconocimiento en el ejercicio de su cargo, al que fue electa en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, además de que tales pronunciamientos públicos le afectan en su carrera y proyección política en caso de que la denunciante decidiera continuar participando como candidata después de concluido su cargo público.

Se llega a la conclusión anterior, dado que se aprecia que las afirmaciones de manera expresa y manifiesta, demeritan y limitan el reconocimiento de la quejosa; además de que mediante elementos simbólicos, se muestre a la denunciante, como una mujer subordinada, dependiente de la voluntad de un supuesto como por ejemplo “*solo sabe repetir como cacacuitadae lo que su amo le dice, cuando le jala la correa*”, la invisibiliza en el ejercicio de su cargo, incluso pone en tela de duda las condiciones por las que fue electa popularmente para asumir el cargo de Senadora de la República, además de menospreciarla, restarle reconocimiento y capacidad en sus actividades como tal.

Efectivamente, de las frases denunciadas se desprende alusión manifiesta a la existencia de una relación jerárquica de poder de supra a subordinación, por lo que se hace referencia específicamente al ser sujeto por la correa y al supuesto amo, situación que cobra especial trascendencia.

Además de que los hombres y las mujeres se han desarrollado en condiciones de desventaja en un contexto de relación asimétrica de poder tal como se ha señalado por cifras dentro del proyecto por situaciones de desventaja entre personas del género masculino, y personas del género femenino, para cuestiones de acceso a cargos públicos de elección popular y de acceso a la educación.

Especialmente por el hecho de que históricamente las mujeres han contado con menores oportunidades para acceder a los cargos de

elección popular,⁵¹ para contar con facilidades y acceder a la educación formal,⁵² además de que el hecho de que se realice el pronunciamiento de que invariablemente coloca en un plano de subordinación en relación con una persona de género masculino, lo que le resta autonomía, libertad, poder de análisis, crítica y decisión.

Por las anteriores consideraciones, es que se tiene por acreditado este elemento, ya que las conductas reprochadas al Diputado Federal menoscaban el desempeño del cargo para el que fue electa la Senadora, incluso le afecta la proyección e imagen en su carrera política.

5. Se basa en elementos de género, es decir:

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se tienen por actualizadas las hipótesis contempladas en este elemento, las cuales son:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres,
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre estos elementos, la Sala Superior⁵³ los ha conceptualizado, como enseguida se apunta:

1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y

⁵¹ En el caso de las legislaciones, De acuerdo con datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (cepal), el porcentaje de mujeres en parlamentos de América Latina durante 2016, apenas ascendía al 28.8 por ciento. Hablando de barreras históricas y estructurales, la representación política de las mujeres en México XLII y la LII legislatura cuyo período comprende de 1952 a 1982, el porcentaje de mujeres en la Cámara de Diputados no pasó del 10 por ciento. INE. UNAM. La representación política de las mujeres en México. 2017, disponible en línea en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf

⁵² “Se reflexiona sobre la situación de origen que privilegió una visión compartida en el contexto social y político de la época que excluía a las mujeres de la educación formal. Situación que según usos y costumbres de la sociedad mexicana de la época, a las mujeres se les ubicaba en las funciones sociales de reproducción y cuidado de la familia y dentro del ámbito doméstico¹, excluyéndolas de la educación formal y sobre todo universitaria. En contraposición con esto, a los hombres se les brindaban apoyos facilitando su permanencia y aprovechamiento escolar hasta nivel universitario, si se les interesase el estudio y desarrollo de las ciencias en su función social de proveedor.”

Localizable en: CENTRO de Estudios para el delante de las Mujeres y la Equidad de género. LXII Legislatura. Cámara de Diputados. “Desventajas de género que enfrentan las niñas en México”. México. 2013.

⁵³ SUP-REC-1861/2021

por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente.

Es decir, este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Lo anterior, ya que se determina que las expresiones denunciadas se basan en elementos de género, debido a que las conductas asumidas por el Diputado Federal en perjuicio de la quejosa como a continuación se explica.

Para verificar si se acredita este elemento, este órgano jurisdiccional considera que para analizar su actualización es necesario el estudio del contexto integral de las expresiones, analizarlas en su conjunto y no de manera individualizada, ni aislada, ya que si se estudian en lo particular perderían el significado que le da el contexto.

Al respecto se tiene que se realizaron ciertos pronunciamientos por la denunciante y el denunciado en el marco del tema político del agua en Chihuahua, que se convirtió en un tópico muy sensible que afectó a toda la ciudadanía chihuahuense.

En tal sentido, Bertha Alicia Caraveo Camarena, en su carácter de Senadora de la República denunció ciertos pronunciamientos esgrimidos por el Diputado Federal Mario Mata Carrasco, mismos que fueron publicados por medio de su red social de Facebook. Al respecto, la Senadora argumentó que las expresiones del Diputado Federal constituyen VPG.

Este Tribunal advierte que de los señalamientos realizados por el denunciado algunos coinciden entre sí y se pueden clasificar de la siguiente manera:

COLOCAN A LA SENADORA EN UN PLANO DE INFERIORIDAD

“solo sabe repetir como cacacuitadae lo que su amo le dice, cuando le jala la correa”(sic)

DESCALIFICACIÓN HACIA LA SENADORA EN EL EJERCICIO DE SU CARGO

*“Por fin despertó la **supuesta** senadora por, Chihua Agua”*

“No le voy a pedir a ella que renuncie, porque ni siquiera ejerce nada.”

INVISIBILIZACIÓN HACIA SU PERSONA, SU CARGO Y SU ELECCIÓN COMO SENADORA

“una tal Bertha Caraveo, una falsaria, ignorante, total desconocida”.

“Que salió electa en una tómbola, un domingo en un parque desconocido en lo más recóndito de Juárez”

“la gris representante de nuestro Estado”

“No ha destacado en ningún área”

“Y declaró (claro que nadie lo escuchó, o lo leyó debido a lo invisible que es la senadora)”

“Me imagino que esta falta de luz, de brillo propio, le produce una desazón, que le causa insomnio”

LA COLOCA EN UN PLANO DE INFERIORIDAD POR SU SUPUESTO NIVEL ACADÉMICO

“no sabe escribir, ni leer, mucho menos sumar y restar”

“La iletrada y casi analfabeta señora”,

“según esto senadora, no conoce la "o" por lo redondo”

“ yo se que su IQ no le da para más”

“Veo que quien le escribió el artículo, (definitivamente ella no lo pudo haber escrito, dado que no cuenta ni con los

conocimientos, ni con la capacidad para redactar algo como eso)”

“...no hay que atribuirle a la maldad, lo que la ignorancia puede explicar fácilmente...”

“...ella no lo pudo haber escrito, dado que no cuenta ni con los conocimientos, ni con la capacidad para redactar...”

En ese contexto se advierte un lenguaje discriminatorio que no encuentra amparo en la libertad de expresión, ya que coloca a la víctima en un plano de inferioridad, le resta capacidad, autodeterminación, cuestiona su capacidad en el ejercicio del cargo por su preparación académica, la invisibiliza, incluso la subestima en sus actividades y determinaciones.

Al respecto, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 TER, establece un listado de veintidós conductas o supuestos que constituyen VPG.

El mencionado precepto normativo, en su fracción X, dispone que constituye VPG divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o **en funciones**, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner entre dicho su capacidad o habilidades para la política con base en estereotipos de género.

Al respecto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política en Razón de Género,⁵⁴ hace referencia a los estereotipos en el marco de la violencia simbólica al señalar que ésta se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de **los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

El mismo Protocolo se define a los estereotipos de género como lo concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus

⁵⁴ En adelante Protocolo.

necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales”. Supone atribuirle a una persona características o roles únicamente en razón a su pertenencia a un grupo particular.

En este sentido, en primer lugar, por lo que respecta a la frase **“solo sabe repetir como cacacuitadae lo que su amo le dice, cuando le jala la correa” (Sic)** se coloca a la quejosa en un plano de inferioridad, discriminación, afectándole su dignidad como persona, en relación a los hombres y al respecto la SCJN ha señalado que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género.⁵⁵

Bajo esta misma tesitura, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 5, dispone que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Por lo anterior, en el caso concreto, este Tribunal advierte que con la frase **“solo sabe repetir como cacacuitadae lo que su amo le dice, cuando le jala la correa”** el denunciado coloca a la Senadora en un plano de inferioridad, subordinación, discriminación afectando su dignidad como persona, en relación con una persona del género masculino al señalar que sus acciones están encaminadas a realizar lo que su amo le indica cuando le jala la correa.

La Real Academia Española de la Lengua, conceptualiza **amo**⁵⁶ con los siguientes significados:

⁵⁵ Tesis de jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala de la SCJN. Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. 15 de abril 2016.

⁵⁶ Disponible en línea en: <https://dle.rae.es/amo>

amo, ma 

La forma () del lat. *hisp. amma* "nodriza".

1. m. y f. Dueño o señor de la casa o familia.
2. m. y f. Poseedor de algo.
3. m. y f. Persona que tiene a su servicio uno o más criados, respecto de ellos.
4. m. y f. Dueño de esclavos.
5. m. y f. Persona que tiene predominio o ascendiente decisivo sobre otra u otras.
6. m. y f. U. como tratamiento dirigido al señor o a alguien a quien se desea manifestar respeto o sumisión.

Por lo anterior, se concluye que al decir que la denunciante tiene un amo, se encuentra subordinada a realizar lo que se le solicita, pues se establece una relación de supra a subordinación.

Además, la expresión “**cuando le jala la correa**” hace evidente que la menosprecia en su capacidad de decisión, acción y libre albedrío; ya que el hecho de indicar que se le jala la correa, muestra que se le limita en sus acciones, como un ser carente de autodeterminación y voluntad.

Al respecto, coloquialmente se considera que cuando se emplea una correa, se tiene a un ser dominado, y bajo control, o subordinado incondicionalmente, al ejercer un poder sobre su actuar.

Al respecto, históricamente se ha concebido la diferencia sexual como una fórmula binaria que admite dos sexos considerados opuestos y dispuestos a complementarse y por otro, una cuestionable barrera estructural que ubica a los sexos en un orden jerárquico en el que el grupo de las mujeres ocupa una posición de subordinación frente al grupo de los hombres. (Rubin citado en Vence, 1989; Serret y Mercado, 2011; Scott, 2013 y Lamas, 2013).⁵⁷

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. México 2020. Disponible en línea en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf página 21.

Bajo esta tesitura, al existir una relación de supra a subordinación al esgrimir una oración en la que se señala que la denunciante se encuentra en una situación de dominio por un supuesto “amo” se hace referencia a un **poder de dominio**, es decir al conjunto de capacidades que permiten regular, controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.

En este sentido, el poder que se ejerce de una persona sobre otra se refleja en la presencia de situaciones asimétricas de poder o bien de desigualdad estructural, que violenta e incluso sitúa en una posición de desventaja.⁵⁸

Son entonces, estas relaciones asimétricas, las emanadas de un sistema patriarcal en la que el grupo de mujeres se encuentran subordinados al de los hombres, en tanto son percibidos como desiguales e incluso inferiores. Por lo que esa división, tiene como consecuencia que la asignación de actividades y relaciones específicas se den en la estructura jerárquica.⁵⁹

En virtud de las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que el hecho de referir que una mujer que ocupa el cargo de Senadora de la República (cargo de elección popular), **solo sabe repetir** lo que su **amo** le dice, cuando **le jala la correa**, la coloca en un plano de estereotipo de género, en el cual se le violenta por el hecho de ser mujer, al colocarla en un plano desigual, discriminatorio y subordinado en relación con el de los hombres, ya que la coloca bajo la dirección y dominio de un amo.

Esta cuestión de estigmatizar a la denunciante, con el hecho de que “**solo sabe repetir**” la menosprecia en sus pronunciamientos, y pretende al hacerlo público que los demás la menosprecien y la invisibilicen, restándole valor a sus opiniones y pronunciamientos, colocándola en una situación de desventaja frente a otra del género masculino.

⁵⁸ *Ibid*, página 26

⁵⁹ *Ibid*, página 28

Ahora bien, en virtud de que con la expresión: **“solo sabe repetir como cacacuitadae lo que su amo le dice, cuando le jala la correa” (Sic)** se concluye que se acredita el elemento de género al considerar que se hace referencia a una situación de suprasubordinación en la que se coloca a la quejosa en un plano de desventaja y de inferioridad en relación con el género masculino, al constituir expresiones en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, este órgano jurisdiccional considera que bajo esta conceptualización que hace el denunciado sobre la quejosa se deben de analizar todas las expresiones en su conjunto, con un enfoque especial de protección bajo la perspectiva de género.

Al respecto, la Sala Superior considera que es de suma importancia el análisis de las cuestiones denunciadas en su conjunto, de forma integral y tomando en cuenta el contexto integral del asunto,⁶⁰ en ese orden de ideas ha determinado también que es necesario el análisis global e íntegro de las conductas denunciadas, y no así el examen aislado de éstas.⁶¹

Bajo esta tesitura y al considerarse que el denunciado manifestó expresiones bajo un enfoque asimétrico de poder y de supra a subordinación en el que coloca en un plano de desventaja a la quejosa, es que se analizan con este enfoque el resto de las oraciones.

Por cuanto hace a las manifestaciones en las que se le ataca y cuestiona en sus actividades al colocarla en un **plano de inferioridad académica** por señalar: **“no sabe escribir, ni leer, mucho menos sumar y restar”, “La iletrada y casi analfabeta señora”, “según esto senadora, no conoce la “o” por lo redondo”, “(yo se que su IQ no le da para más”, “Veo que quien le escribió el artículo, (definitivamente ella no lo pudo haber escrito, dado que no cuenta ni con los conocimientos, ni con la capacidad para redactar algo como eso)”, “...no hay que atribuirle a la maldad, lo que la ignorancia puede explicar fácilmente...”, “...ella no lo pudo haber escrito, dado que no cuenta ni con los**

⁶⁰ Criterio localizable en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-16/2018.

⁶¹ Criterio localizable en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave SUP-REC-663/2018.

conocimientos, ni con la capacidad para redactar...”, este Tribunal considera importante mencionar que las mujeres y hombres han transitado históricamente por un acceso inequitativo a la educación formal,⁶² por lo que el hecho de que se coloque a las mujeres en un plano de inferioridad y se les ataque, cuestione, limite, incluso, descalifique por cuestiones como ignorancia, o falta de preparación, está concatenado y relacionado con el desequilibrio histórico en la igualdad de oportunidades para el acceso a la educación en México,⁶³ lo que conlleva a determinar que son cuestiones que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer y por ende reviste en ellas un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer.

Es por esto, que si bien se pudiera erróneamente considerar que tanto a hombres como a mujeres se les puede referir como ignorantes y carentes de capacidades; aplicando la perspectiva de género en la impartición de justicia es necesario apreciar que en cuanto al tema educativo las mujeres han sido discriminadas y no han tenido oportunidades iguales que los hombres,⁶⁴ por lo que una conceptualización emanada de tal circunstancia constituye una cuestión que se considera les ha afectado desproporcionadamente por el hecho de ser mujer.

En virtud de lo anterior, juzgar sobre asuntos en los que se denuncia VPG con un rol tradicional tendría como efecto no contemplar aspectos

⁶² *“Las niñas... Son las primeras que tienen que abandonar la escuela si no hay suficiente dinero o si las tareas del hogar reclaman su atención, si los miembros de la familia necesitan recibir cuidados, si la escuela está demasiado lejos, o en situaciones de inseguridad generalizada.”* (UNICEF: 2012) Localizable en: CENTRO de Estudios para el delante de las Mujeres y la Equidad de género. LXII Legislatura. Cámara de Diputados. *“Desventajas de género que enfrentan las niñas en México”*. México. 2013. Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/11_DGENE.pdf

⁶³ El sexo de las personas es un factor que afecta desproporcionadamente a las expectativas de las personas continuar con su educación formal. Según datos del INEGI, el embarazo, o tener un hijo, es la causa por la que el 12.3% de las mujeres entre 3 y 30 años abandonaron la escuela frente al 0.8% de los hombres en la misma situación. Asimismo, el 12.3% de las mujeres que no continúan en la escuela, dejaron de estudiar al haberse casado o unido, frente al 5.5% de los hombres. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Mujeres y Hombres en México*, Ciudad de México, 2019, p. 81.

⁶⁴ El análisis histórico de las estadísticas, permite ver cómo se ha excluido a la mujer del acceso a la educación. De la tasa de alfabetización del INEGI, se advierte como en 1990, el 15% de las mujeres no sabía leer ni escribir, frente al 9.6% de los hombres. Esta estadística ha disminuido hasta llegar al 5.5% de las mujeres frente al 3.9% de los hombres en el 2020. INEGI. *Censos de Población y Vivienda*, 1970, 1980, 1990, 2000, 2010 y 2020.

inherentes al contexto de la desigualdad estructural que difícilmente se encuentran en los autos de un expediente. La desigualdad se refleja en un entorno de asimetría adverso al empoderamiento de las mujeres, como prejuicios, prácticas y patrones de género estereotipados que reproducen obstáculos, discriminación e igualdad de oportunidades en los grupos que siempre han sido desprotegidos.⁶⁵

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Ahora bien, sobre las expresiones que se considera invisibilizan su persona, su cargo, y su elección como Senadora, el Protocolo señala como un estereotipo de género, aquel vinculado con roles, definidos como comportamientos sociales de cómo deben ser tanto hombres como mujeres y qué actividades o funciones les son propias, en ese sentido ejemplifica que históricamente se ha considerado que los hombres son ingenieros, **líderes políticos**, empresarios, por lo que basado en estos estereotipos se ha considerado que la actividad política les corresponde a los hombres.

Por lo anterior, se determina que las agresiones ya estudiadas representan en términos de concepciones basadas en prejuicios de género, tomando en consideración las cuestiones estructurales y barreras que han obstruido en cuestión educativa a las mujeres.

Por lo que el hecho de **invisibilizar a la denunciante** con expresiones como: *“una tal Bertha Caraveo, una falsaria, ignorante, total desconocida”*, *“Que salió electa en una tómbola, un domingo en un parque desconocido en lo más recóndito de Juárez”*, *“la gris representante de nuestro Estado”*, *“No ha destacado en ningún*

⁶⁵ REYES Rodríguez Mondragón, Cárdenas González de Cosío Ana. Violencia Política contra las Mujeres y el rol de la justicia electoral. Bibliojurídicas, disponible en línea en: <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/pdf/19ae7687a8582e6.pdf>

área”, “Y declaró (claro que nadie lo escuchó, o lo leyó debido a lo invisible que es la senadora)”, “Me imagino que esta falta de luz, de brillo propio, le produce una desazón, que le causa insomnio”, la coloca dentro de un estereotipo de género, ya que —como ya se apuntó— históricamente se ha considerado que son los hombres quienes destacan en estas áreas, y que las mujeres son hábiles y capaces en otros campos.

Lo anterior, ya que **expresamente “literalmente” la señala como invisible**, es decir, que coloca en un plano sin proyección, sin peso, sin presencia, menospreciandola en el ejercicio de su cargo, además referir que no tiene brillo propio y que es carente de luz.

Es importante mencionar que, el hecho de ser mujer en el ejercicio de un cargo de elección popular, no debe implicar riesgo, acoso, obstaculización, ni invisibilización; en este sentido la Sala Superior⁶⁶ ha determinado que dada la complejidad que implican los casos de VPG así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, se deben de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos en los que se afecte a una mujer por el hecho de ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecten desproporcionadamente en el ejercicio del cargo.

Al respecto, se tiene que los sistemas de género funcionan de manera específica, es decir, que por el hecho de ser hombre o de ser mujer se ocupan posiciones sociales y políticas distintas (Legarse, 1997, p. 54), de dominación en el caso de los hombres y de subordinación en el caso de las mujeres. En tal virtud, el hecho de que una mujer asuma un cargo que históricamente ha sido sectorizado para los hombres, no debe ser un motivo para que se le posicione en una situación de subordinación.⁶⁷

⁶⁶ Jurisprudencia 48/2016 identificable con el rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México 2020. página 22. Disponible en línea en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

Por lo anterior, es que en la procuración de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y en la erradicación de todos los casos de VPG, no se debe permitir ningún mecanismo por medio del cual sean discriminadas o **invisibilizadas personas integrantes de grupos históricamente vulnerables y desprotegidos como las mujeres**, ya que en el transcurso del tiempo, muchas generaciones han sufrido un menoscabo en sus derechos, discriminación e imposición de barreras estructurales que no les han permitido destacar en igualdad de oportunidades.

En virtud de lo expuesto, es que tomando en consideración la situación de especial desventaja en que se encuentran las personas que participan en la política, el hecho de hacer señalamientos encaminados a deslegitimar la elección de la Senadora, al argumentar que es una desconocida, que salió electa de una tómbola en un parque desconocido de Ciudad Juárez, el anular sus actividades argumentando que no ha destacado en ninguna área, así como la falta de reconocimiento en sus actividades como legisladora al señalar : *“Me imagino que esta **falta de luz, de brillo propio, le produce una desazón, que le causa insomnio**”*, se aplican estereotipos de género en los que generación tras generación se ha considerado bajo la aplicación de roles sociales que los hombres son las personas que son líderes políticos, en cambio a las mujeres se les considera como maestras, secretarias, amas de casa, enfermeras entre otras.⁶⁸

En este mismo orden de ideas, las expresiones en las que se hace una **descalificación hacia la senadora en el ejercicio de su cargo**, como *“Por fin despertó la supuesta senadora por, Chihua Agua”*, y *“No le voy a pedir que renuncie, porque ni siquiera ejerce nada”* se encuentran íntimamente vinculadas con una invisibilización, en el ejercicio del cargo, al cuestionar su presencia en el ejercicio de sus funciones como

⁶⁸ En el caso de las mujeres con cargos de elección popular, “en 2019 la representación femenina entre los Diputados Locales fue de 49.2 por ciento; las síndicas representaron 39.52 por ciento del total mientras que las regidoras 40.5 por ciento. También en las instancias de gobierno de mayor cercanía con la población, las presidencias municipales, la participación de las mujeres es mínima (22.77 por ciento en 2019).” Cifras de INMUJERES, disponible en línea en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/panorama_general.php?menu1=8&IDTema=8&pag=1

legisladora y hacerla ver en un plano de inactividad, y hacer referencia a su falta de proyección, es por esta razón, que como órgano jurisdiccional en la materia electoral aplica la disposición de la Primera Sala de la SCJN,⁶⁹ que establece que en favor del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y evitar cualquier condición en la que se le invisibilice su situación en particular.

Por otro lado, en su escrito de denuncia, la quejosa también se duele de que al referirse el Diputado Federal hacia ella como mentirosa, da a entender que ella, por ser mujer, es mentirosa, y por ende una persona sin conocimientos, en este caso, este órgano jurisdiccional no considera que la referencia a una mujer como mentirosa, no se encuentra revestida con el elemento de género, ya que el término no se puede adjudicar a algún estereotipo de género, ni a alguna cuestión o barrea estructural que coloque a la mujer en situación de desventaja, en relación con los hombres, o bien que sea una cuestión que históricamente haya afectado desproporcionadamente a las mujeres por el hecho de ser mujer.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que recae como un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer, y la afectación desproporcionada a este grupo, la manifestación de las expresiones ya analizadas en las que se localizó el estereotipo o elemento de género, por lo que en consecuencia se actualiza a cabalidad la VPG por las expresiones vertidas por el Diputado Federal en contra de la Senadora de la República.

Así, a partir de los hechos demostrados y al amparo de los argumentos antes expuestos, este Tribunal concluye que los hechos denunciados tuvieron por objeto o resultado el menoscabo en el ejercicio y reconocimiento de su cargo de elección popular, así como en el impacto en los derechos políticos y/o electorales de la quejosa.

⁶⁹ Jurisprudencia 1a. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

9. Efectos de la sentencia

9.1 Vista al superior jerárquico.

De acuerdo con el artículo 263 numeral 1, inciso g), de la Ley, constituyen infracciones de las autoridades o de las personas en el servicio público de cualquier ente público, incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, según el artículo 269 de la Ley, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

La Sala Superior⁷⁰ ha resuelto que **las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales son actos declarativos**, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada.

Además, ante la falta de normas que faculten expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales personas, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad de la persona servidora pública, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de personas del servicio público.

⁷⁰ Véase SUP-REP-102/2015.

Al respecto, la Sala Superior⁷¹ determinó que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público, se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.

Esto es, las facultades de sanción de las autoridades federales, estatales no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral, porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, se incluyen las autoridades o los servidores públicos, el legislador omitió incluir las sanciones respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos.

Por lo anterior, este Tribunal carece de competencia para imponer sanciones en este caso concreto, al tratarse de un Diputado Federal, integrante de la Cámara de Diputados, por lo que lo procedente es que se de vista de la presente sentencia a la **Mesa Directiva de la Cámara de Diputados**, para que proceda conforme a Derecho a fin de cumplir con el criterio formal establecido en el artículo 269 de la Ley. De igual manera se considera oportuno dar vista del contenido de la presente resolución al Órgano Interno de Control de dicho cuerpo legislativo, con el objetivo de garantizar el efecto sancionador para hacer efectiva la tutela judicial electoral.

Al respecto, es importante precisar, que como ya ha señalado este órgano jurisdiccional,⁷² se deben privilegiar los principios que regulan la individualización de sanciones, a efecto de garantizar una justicia completa para la actora, tanto por la autoridad jurisdiccional que declara la infracción y la responsable de la conducta, como por la autoridad que debe emitir la sanción.

Cabe resaltar que la declaración de la infracción y la responsabilidad de la servidora pública dictada por este Tribunal deriva de lo resuelto en un procedimiento especial sancionador, el cual exige, dada su configuración

⁷¹ Criterio sustentado en el SUP-REC-913/2021.

⁷² Cuestión prevista en la resolución incidental del cuadernillo CI-1/2021 derivado del PES-11/2020.

sumaria, una resolución pronta y completa, en la que se incluye una sanción por la transgresión a principios democráticos.

Así, es relevante señalar que la conducta a sancionar es VPG. Esto es relevante, por que las autoridades de las entidades federativas y los municipios estamos obligados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como cumplir con los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.⁷³

9.2 Medidas de reparación.

A diferencia de la imposición de sanciones, este Tribunal tiene competencia para ordenar medidas de reparación integral. De acuerdo con el artículo 281 TER, numeral 1, de la Ley, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan encontrándose al menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima.
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- c. Disculpa pública.
- d. Medidas de no repetición.

Ahora bien, al estar demostrada la existencia de actos que constituyen VPG que vulneran el ejercicio del cargo de la víctima, y en atención a que la quejosa solicitó en su escrito de denuncia ciertas medidas de reparación, satisfacción y no repetición,⁷⁴ esta autoridad estima necesario la **adopción de medidas tendentes a inhibir** a futuro este tipo de conductas por parte del Diputado Federal, como las que se enuncian a continuación:

⁷³ Artículo 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷⁴ Visible en reverso de la foja 26 y en la foja 27 del expediente.

9.2.1 La inclusión en la lista de personas infractoras en materia de VPG.

El tercer párrafo del artículo primero constitucional señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La obligación del Estado mexicano de reparar violaciones a derechos humanos, coincide con la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁵ para disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, según dispone el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷⁶.

Así, en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*,⁷⁷ al interpretar el artículo 63.1 de la Convención, la Corte IDH señaló que es un principio de derecho internacional que toda violación a derechos humanos que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Para la Corte IDH, las medidas de reparación integral pueden incluir indemnizaciones por daño emergente, por pérdida de ingresos y por daño inmaterial o moral.⁷⁸ Este tipo de reparación puede ser ordenada cuando la víctima o sus familiares hayan realizado esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia y superar los traumas psicológicos que les ocasionaron.

⁷⁵ En lo sucesivo Corte IDH.

⁷⁶ En lo sucesivo Convención.

⁷⁷ Corte IDH, caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, sentencia de 3 de abril de dos mil nueve, fondo, reparaciones y costas, párrafo 156.

⁷⁸ Op. Cit. Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, párrafo 165.

Otras medidas dispuestas por la Corte IDH como medidas de satisfacción y garantías de no repetición, incluyen la publicación de las partes pertinentes de la sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, levantamiento de monumentos y atención psicológica a las víctimas.

En el SUP-REC-91/2020, la **Sala Superior ordenó la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG como una medida de reparación integral,**⁷⁹ precisando que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos.

Asimismo señaló que constituyen una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, así como una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños.

Por lo antes expuesto, y al considerarse que la inscripción en los registros de personas infractoras de VPG tiene el carácter de medida de no repetición, y no tiene efectos sancionadores, conforme a lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020, se estima oportuna la inclusión del hoy responsable tanto en el registro nacional como en el local; por este motivo se da vista tanto al Instituto como al INE con el fin de que, conforme a sus propios lineamientos se realice la inscripción correspondiente.

Ahora bien, para efecto de lo anteriormente analizado, es que esta autoridad jurisdiccional procede de acuerdo al caso concreto a la graduación de la infracción y por ende a delimitar la temporalidad de la inscripción en ambos registros, enfatizando que esta cuestión tiene

⁷⁹ Sentencia recaída al SUP-REC-91/2020, página 42.

unicamente efectos relacionados con la aplicación de la inclusión en los catálogos de sujetos infractores por VPG, como medida de reparación.⁸⁰

Para dicho efecto, las autoridades administrativas electorales, tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de los señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por la acreditación de la responsabilidad por parte del Diputado Federal Mario Mata Carrasco, esta se **considera de la siguiente manera.**

Con sustento en el criterio establecido en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁸¹ del INE, específicamente en su artículo 11, la falta se puede considerar como leve, ordinaria, o especial, es que esta autoridad procede a calificar la misma, de acuerdo a lo establecido en el mismo precepto.

En tal virtud, y atendiendo a las características del caso concreto, es decir, que las manifestaciones denunciadas y acreditadas fueron expresadas por medio de una sola publicación en el perfil de la red social de Facebook del denunciado, además de que el responsable no ha sido determinado por esta autoridad como reincidente y por tratarse de la actualización de una infracción que amerita una protección a la víctima para evitar la reiteración de las conductas es que **se considera como leve.**

Por las anteriores consideraciones, y en virtud de que los Lineamientos indican que las autoridades electorales competentes en primera instancia establecerán el plazo en el que las personas declaradas responsables por

⁸⁰ La graduación de la infracción tiene efectos diversos a la graduación de la sanción, que en ese caso impone el ente superior jerárquico de la persona responsable. En otras resoluciones ya se ha hecho la graduación únicamente con los fines de la inclusión en el catálogo como en la recaída en el número de expediente TEECH/JDC/309/2021.

⁸¹ En adelante Lineamientos.

VPG se encuentren inscritas en el Registro, y establece una clasificación para tal circunstancia, para esto, en caso de que la falta sea graduada como leve, como el caso en el que nos encontramos, existe un parámetro de hasta tres años, y en virtud de las consideraciones del caso concreto, es decir, que las manifestaciones denunciadas y acreditadas fueron expresadas por medio de una sola publicación en el perfil de la red social de Facebook del denunciado, además de que el responsable no ha sido reincidente, es que esta autoridad electoral considera que la permanencia de la inscripción en ambos registros se da por el periodo de **cuatro meses** contados a partir del respectivo registro.

En consecuencia, se ordenan las siguientes medidas de reparación:

Al INE y al Instituto: el registro del infractor en sus respectivas listas de infractores de VPG por un plazo de cuatro meses a partir de que el registro se haga efectivo.

A Mario Mata Carrasco: en lo sucesivo, se abstenga de realizar conductas constitutivas de VPG.

9.3 Modo honesto de vivir.

De acuerdo con el artículo 34 constitucional, son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.

En la Jurisprudencia 18/2001,⁸² la Sala Superior interpretó a la locución un modo honesto de vivir, como al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

⁸² Jurisprudencia 18/2001 de rubro MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

Así, en el SUP-REC-531/2018 se estableció que aquellas personas que busquen contender a un cargo público tienen la obligación de no ejercer violencia política de género, pues ello, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, podría derrotar la presunción de un modo honesto de vivir. Por lo tanto, se interpretó que el requisito de ciudadanía contenido en el artículo 34 constitucional, consistente en tener un modo honesto de vivir, implicaba la prohibición de cometer actos de VPG.

En el SUP-REC-91/2020, la Sala Superior estableció que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de VPG; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Un supuesto en el que se materializa la pérdida del modo honesto de vivir, se actualiza cuando existe un incumplimiento de la sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, en términos similares a lo ocurrido en las sentencias del SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-405/2021.

Por lo tanto, como garantía de prevención, se tiene que con la finalidad de tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con VPG, se requiere que la autoridad jurisdiccional, haya declarado previamente la existencia de VPG y que en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, por lo que el responsable debe de abstenerse de reincidir, con el objeto de que no se encuentre derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir.

Por todo lo anterior, la Sala Superior concluyó que existe la posibilidad de que una persona no sea elegible para contender a un cargo de elección popular por casos relacionados con VPG cuando:

- i. Haya sido condenada o condenado por delitos de VPG y tal condena se encuentre vigente;
- ii. Tenga una sentencia declarativa de VPG firme en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vida y, en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes, y
- iii. Tenga una sentencia declarativa de VPG, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir —tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes— en términos electorales.

Como se estudió, las manifestaciones denunciadas y acreditadas fueron expresadas por medio de **una sola** publicación en el perfil de la red social de Facebook del denunciado, además de que el responsable no ha sido determinado por esta autoridad como reincidente.

Al respecto, la Sala Superior consideró en la resolución recaída en el expediente número SUP-REC-405/2021, al no declarar esta autoridad jurisdiccional la pérdida del modo honesto de vivir con la emisión de esta resolución al considerar que se actualiza la VPG, en este caso no se rompe la presunción del modo honesto de vivir, ***sin embargo, es importante destacar que la excepción a esto se podría dar con posterioridad a la emisión de esta sentencia, en caso del incumplimiento de los efectos que en ella se ordenen o se actualice un caso de reincidencia, con responsabilidad para el infractor.***

De actualizarse estos supuestos, el modo honesto de vivir del infractor podrá ser valorado por una autoridad jurisdiccional, ya sea en el incidente de cumplimiento de la presente sentencia, o en futuras instancias.

En ese sentido, dadas las circunstancias en las que se cometió la conducta, ***la declaración relativa al análisis del modo honesto de vivir del infractor dependerá del eficaz cumplimiento que se de a los efectos de la presente sentencia y a la ausencia o existencia de conductas reincidentes***, circunstancias que podrán ser valoradas por una autoridad jurisdiccional, ya sea en el incidente de cumplimiento de la presente sentencia, o en futuras instancias.

9.4 Plan de seguridad de protección.

En relación con lo estipulado por el Instituto sobre la solicitud para las Fiscalías General de la República y del Estado, en el ámbito de su competencia, realicen un análisis de riesgos y, en su caso, de considerarlo procedente, elaborar un plan de seguridad de protección para Bertha Alicia Caraveo Camarena, hasta en tanto este órgano jurisdiccional resuelva respecto del fondo de este asunto y en su caso, determine la confirmación o levantamiento de la medida cautelar decretada, este Tribunal considera que al considerarse acreditada la VPG, y con el objetivo de brindar de la mayor protección a la víctima se considera procedente la confirmación de la medida cautelar en aras de la elaboración de verificar el análisis de riesgos realizado y por ende la viabilidad determinada por esas autoridades para el establecimiento de un plan de seguridad de protección.

Por lo anterior, se requiere a las Fiscalías General de la República y del Estado, informen lo actuado, con respecto a la solicitud realizada por el Instituto en fecha primero de diciembre y en caso de que se haya considerado o se considere el establecimiento del plan de seguridad de protección se proceda a su ejecución.

Por lo que esta determinación debe comunicarse a las mencionadas autoridades, para que se informe la atención y seguimiento de la medida aplicada dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **EXISTENTE** la infracción consistente en Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razones de Género atribuida a Mario Mata Carrasco, en su carácter de Diputado Federal.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la **Mesa Directiva de la Cámara de Diputados**, así como al **Órgano Interno de Control de dicho cuerpo legislativo**, en los términos expuestos en los efectos en la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena comunicar a la **Fiscalía General de la República y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua** la presente resolución para que se informe la atención y seguimiento de la medida aplicada dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con el numeral 9.4.

CUARTO.- Se ordenan las medidas de reparación del considerando **9.2** de la presente sentencia.

QUINTO.- Se solicita a la **Mesa Directiva de la Cámara de Diputados** que informe a este Tribunal sobre las acciones tomadas a partir de la vista del considerando **9.1** de esta sentencia.

SEXTO.- Se ordena comunicar la presente resolución a las autoridades siguientes: **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Fiscalía General de Estado, Instituto Chihuahuense de las Mujeres, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres, y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación**, a fin de dar continuidad con la vista realizada por el Instituto Estatal Electoral, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe que la presente sentencia se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-01/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el lunes siete de marzo de dos mil veintidós a las trece horas. **Doy Fe.**